



Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00041-00
Accionantes	Cler María Martínez de Buitrago
Accionado	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Sentencia No.	2021-0055RD
Tema	Deslizamiento por causas naturales
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	3
3.1 HECHOS RELEVANTES	3
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	3
3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL	5
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	5
A. DAÑO MORAL.....	5
B. DAÑO MATERIAL.....	6
3.2 PRETENSIONES.....	6
4. LA DEFENSA	9
4.1 SOCIEDAD EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA	9
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	9
A. ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	9
B. ACERCA DEL NEXO CAUSAL	9
C. ACERCA DEL DAÑO.....	10
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	10
4.1.3 EXCEPCIONES.....	10
A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - AUDIENCIA DE FALTA Y FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA	10
B. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.....	12
C. EXCEPCIÓN INNOMINADA.....	14
4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA	14
4.2 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	25
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	25
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	25
4.2.3 EXCEPCIÓN.....	26
4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA	26
4.3 MUNICIPIO DE TENA	27
4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	27
A. ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	27



B. ACERCA DEL NEXO CAUSAL	27
C. ACERCA DEL DAÑO.....	27
4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	27
4.3.3 RAZONES DE LA DEFENSA	27
5. TRÁMITE	27
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	28
6.1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.....	28
6.1.2 HECHOS RELEVANTES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.....	30
6.1.3 EL FALLO.....	33
6.1.4 PRETENSIONES	33
6.2 SOCIEDAD EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.....	33
6.3 MUNICIPIO DE ANAPOIMA.....	34
6.4 MUNICIPIO DE TENA.....	37
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	38
8. CONSIDERACIONES	38
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	38
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	38
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	38
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL	39
DICTAMEN RENDIDO POR EL INGENIERO DIEGO REYES VELANDIA.....	41
DICTAMEN PERICIAL DEL INGENIERO LUIS ALEXANDER ALARCÓN MARENTES.....	42
8.3.2 ACERCA DEL DAÑO	44
8.3 CASO CONCRETO.....	44
8.4 CONDENA EN COSTAS.....	45
8.5 ARCHIVO.....	45
9. DECISIÓN.....	45

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Cler María Martínez de Buitrago	C.C. 22.989.859
3	Luis Fernando Buitrago Martínez	C.C. 79.884.887
4	Evelyn Camila Buitrago Suárez	Menor



5	María Fernanda Buitrago Suárez	Menor
B.	Demandada	Identificación
1	Municipio de Anapoima	
2	Municipio de Tena	
3	Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.	Nit. 900.126.313-7
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Se relata en la demanda que entre el 20 y el 30 de enero de 2015 y por espacio de más de 24 horas, el tubo del acueducto operado por la Empresa de servicios Públicos Aguas del Tequendama, se fracturó a la altura del predio denominado MONSERRATE, ocasionando erosión de este terreno y las fincas aledañas, conllevando la pérdida de árboles frutales, café, plátano, guanábana, chachafuruto, mangos, naranjos y mandarinos, así como provocando el desplazamiento vegetal entre otros.

El señor LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA es propietario del predio denominado FINCAL BELLAVISTA, ubicada en la Vereda El Rosario del Municipio de Tena, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 166-46629.

El ciudadano LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA, presentó una queja o reclamación ante la Alcaldía de Tena el 17 de febrero de 2015, la cual fue respondida mediante Oficio SPISP-047 del 27 de febrero de 2015 indicando:

"...Declarar alerta naranja en el sector, realizar acompañamiento, elaborar un plan de contingencia y solicitar una visita urgente de la Unidad Especial para la Gestión del Riesgo de Desastre (UAEGRD)"

El accionante mediante petición del 11 de marzo de 2015, dirigido a la Empresa Aguas del Tequendama y con copia a las alcaldías de La Mesa, Tena y Anapoima, solicitó el pago de los daños causados.

La Empresa Regional Aguas del Tequendama dio respuesta mediante Oficio 265/2015-ERAT del 1 de abril de 2015 señalando:

"...de antemano queremos manifestarle nuestra entera preocupación por la situación que se ha presentado en la Vereda El Rosario Alto, sector el Cogoyo, entendiendo y sintiendo la problemática que afrontan ustedes los habitantes por las afectaciones de sus terrenos, actividad económica y bienestar en general, a causa de los deslizamientos de tierra ya conocidos.

La Empresa ha tenido contacto permanente con la comunidad, tratando de mitigar o no agravar la problemática, realizando monitoreo, reparaciones puntuales,



conduciendo agua, por la línea de conducción de Anapoima con vigilancia en horas de la noche mientras se cambia el tubo en ese sector por uno flexible, monolítico y con los anclajes necesarios que se acoplen a las condiciones del sector y no permitan en lo posible ninguna fuga.

Es importante entonces, aunar esfuerzos tendientes a determinar mediante un estudio geológico, geotécnico, hidrológico, entre otros, que permitan establecer con pruebas científicas y físicas cuales son las causas que originan los deslizamientos y recomendaciones para la comunidad..."

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- Dirección Regional Tequendama, realizó el Informe Técnico DRTE 432 del 28 de abril de 2015, en el cual el contratista CHRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ A. y la funcionaria DIANA MARCELA CASTILLO, señalaron entre otros puntos lo siguiente:

" ...Desarrollo de la Visita:

...Una vez en el predio, se verificó la localización del punto y se procedió al recorrido; encontrando la corona del deslizamiento o el sitio donde se inició el mismo, con la presencia de una red de conducción de agua potable en tubería de 8 pulgadas en polietileno de alta densidad, la cual presenta uniones donde probablemente se desempató la tubería, generando el derramamiento del líquido sobre el terreno."

Seguidamente se agregó:

"El señor Guillermo Sanabria, manifiesta que el movimiento de tierra se viene presentando desde mediados del mes de Enero de 2015, justamente cuando el tubo de conducción para el acueducto del municipio de Anapoima a la Empresa Aguas del Tequendama, se rompió en este sitio y descargó por más de 8 horas sus aguas en el sector. De igual manera, se pudo determinar que existen varias viviendas en el área de influencia del deslizamiento, las cuales corresponden a las siguientes personas: Juan Agustín Sanabria Pinto, José Vicente Quiroga, Fidel Antonio Garzón, Luis Bernal, Leovigildo Buitrago y una señora de nombre Rosa."

El Informe Técnico No. 57 del 29 de julio de 2016 de la Oficina de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente ODAMA del Municipio de Tena consigna lo siguiente:

"...se evidencia colapso de remoción de masa producto de un deslizamiento con un área total de 5.163 metros cuadrados, ocasionados por el escurrimiento subterráneo del agua promoviendo su desestabilización y desequilibrio de la ladera. Presencia de grietas con una dimensión de decenas de centímetros de ancho con profundidades de 1 metro promedio formadas debido a las fuerza de empuje de la masa de suelo y roca proveniente de la parte alta de la afectación, estas grietas tienden a multiplicarse y abrirse lo que ocasiona filtración de agua lluvia en temporada de invierno, formación de pozos en el predio de agua filtrada... de igual forma producto de esta remoción de masa fue la inclinación y caída de árboles frutales y forestales con una cantidad promedio de 100 mandarinos, 30 naranjos, 15 guanábanos, 12 árboles de aguacate, 300 matas de café, 100 matas de plátano..."

En el acápite de recomendaciones se señala lo siguiente:

"...2. Se recomienda que este terreno no debe ser utilizado para ninguna explotación agropecuaria ni construcciones, debe ser reforestado con árboles, arbustos y pastos para su estabilización.



3. la remoción de masa lenta y tiende a incrementarse en temporada de lluvias, el suelo agrietado y hundido se re movilizará a la parte baja del predio afectando otros..."

3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

La tubería del acueducto del Municipio de Anapoima desde hace más de 30 años pasa por el Municipio de Tena y en parte del predio del accionante LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA.

El mantenimiento de la tubería está a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL TEQUENDAMA, empresa que resta el servicio de acueducto en los municipios de Anapoima y La Mesa.

Este acueducto es obsoleto desde hace varios años, habiéndose roto o desempatado en varias oportunidades, ocasionando daños a los predios colindantes con el del accionante y otros sectores y predios, sin que a la fecha se hayan realizado los correctivos finales para mitigar los daños que ha venido ocasionando.

El sitio donde se produjo el deslizamiento estaba en buen estado, antes de la ruptura del tubo de conducción de agua, el accidente contribuyó y/o se presentó debido al poco mantenimiento y cambio de la tubería que conduce el acueducto.

Los hechos que dieron lugar al deslizamiento de tierra se atribuyen al título de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, establecida con fundamento en el régimen de responsabilidad objetivo por falla del servicio, derivado de la causación del daño por el mal estado de la tubería que conduce el acueducto a los municipios de La Mesa y Anapoima por parte de la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.

El deslizamiento también se debió a que las entidades demandadas como Municipio de Tena y Municipio de Anapoima no se preocuparon por el buen estado de la tubería que conduce el acueducto para los municipios de La Mesa y Anapoima, máxime que es una tubería bastante antigua.

Las demandadas faltaron al deber auditorías, revisorías a la Empresa Regional Aguas del Tequendama, y de mantenimiento periódico a la tubería del acueducto, en cuanto no adoptó algún correctivo para evitar el desperdicio de agua y/o hacerle los mantenimientos adecuados que fue lo que causó el deslizamiento de tierra en la finca de propiedad del señor LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA.

Sí existió la causación del daño porque intervino la conducción de un acueducto de los municipios por un predio privado, la cual ha sido considerada como una actividad riesgosa, la responsabilidad de las entidades por preservar el mantenimiento del acueducto. Las demandadas tienen la obligación de tomar todas las medidas de previsión necesarias para evitar a toda costa causar un daño a los particulares.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

Las diferentes modalidades de daño sufridos por los accionantes se relacionaron así:

A. DAÑO MORAL

El ciudadano LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA es propietario del predio denominado FINCA BELLAVISTA, ubicada en la Vereda El Rosario del Municipio de Tena e identificado con la matrícula inmobiliaria 166-46629.



Los accionantes están vinculados entre sí de la siguiente forma:

LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA (propietario del predio) está casado con CLER MARÍA MARTINEZ DE BUITRAGO, quienes son padres de LUIS FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ, quien a su vez es padre de EVELYN CAMILA BUITRAGO SUÁREZ y MARÍA FERNANDA BUITRAGO SUÁREZ. Los demandantes mantienen una estrecha unión sentimental y afectiva, donde impera el amor, la fraternidad, la solidaridad, la ayuda y el socorro mutuos.

A raíz de los hechos del mes de enero de 2015, los accionantes sufrieron daño moral, al tiempo que el propietario del inmueble sufrió daños en los cultivos que allí desarrollaba junto con la afectación de terreno en su topografía.

La actividad familiar, sentimental, de la familia BUITRAGO – MARTÍNEZ quedó muy afectada, pues han tenido que soportar las vejaciones propias de la pérdida de la productividad de la tierra, junto con su similar afrenta que padecen sus familiares mencionados.

B. DAÑO MATERIAL

Como consecuencia de los hechos, no puede realizarse alguna labor productiva en el predio afectado, lo que impacta directamente el nivel de ingresos que podrían generarse por el trabajo de la tierra, aunado a la devaluación del precio del terreno.

El propietario del terreno junto con su familia, dependían económicamente de las cosechas de los frutos generados por las plantas sembradas en el terreno.

La desvalorización del predio, la pérdida de los cultivos, de árboles frutales, café, plátano, guanábana, chachafruto, mangos, naranjos, mandarinos e igualmente el desplazamiento de la capa vegetal, entre otros, no solamente tocó el ámbito familiar de LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA, sino que incidió lesivamente también su patrimonio, pues su familia no pudo percibir la ayuda que dependía de la productividad de la finca afectada, privándose así de los ingresos percibidos por este concepto.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: Declarar administrativamente y extra contractualmente responsables a LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE TENA CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA - EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales, vida en relación, causados a los Accionantes, con el deslizamiento de tierra en el Lote de Terreno, de la Finca Bellavista, ubicada en la Vereda El Rosario, municipio de Tena - C:undinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria No.166-46629, de propiedad de LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA, padre, hijos y nietas, inferidos por el daño antijurídico, el día el (los) día (s) 20 y 30 de enero del año 2015, en el predio mencionado.

SEGUNDA: Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA - MÜNICIPIO DE



ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE: CUNDINAMARCA - CAR.- EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA - EMPRESA .DE, LICORES DE CUNDINAMARCA, a pagar a los Accionantes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación si la hubiere, POR PERJUICIOS MORALES, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios. Mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de la sentencia y / o conciliación si la hubiere, todo acorde con las fórmulas de matemáticas financieras acogidas para el efecto por el H. Consejo de Estado de:

2.1. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA, en su condición de directo perjudicado y / o afectado.

2.2. Cien (100), salarios. mínimos legales mensuales vigentes para CLER MARIA MARTINEZ BUITRAGO, en su condición de compañera permanente y / o tercero (a) civilmente damnificado (a).

2.3. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para LUIS FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, en su condición de hijo (a) y / o tercero (a) civilmente damnificado (a).

2.4. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para NELSON BUITRAGO MARTINEZ, en su condición de hijo (a) y / o tercero (a) civilmente damnificado (a).

2.5. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para GUILLERMO BUITRAGO ALDANA, en su condición de hermano (a) y / o tercero (a) civilmente damnificado (a).

2.6. Cincuenta {50}, salarios mínimos legales mensuales vigentes para EVELYN CAMILA BUITRAGO SUAREZ y MARIA FERNANDA BUITRAGO SUAREZ, en su condición de nieto (a) y / o tercero (a) civilmente damnificado (a).

2.7. Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para EVELYN CAMILA BUITRAGO SUAREZ, en su condición de nieto (a) y / o tercero (a) civilmente damnificado (a).

TERCERO: Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA - EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, a pagar al (a) Accionante LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA, en su condición de propietario del predio denominado Lote de Terreno, de la Finca Bellavista, ubicada en la Vereda El Rosario, municipio de Tena - Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No.166-46629, el valor de la frustración de la ayuda económica que venía percibiendo de la explotación del terreno, afectación y pérdida de árboles, especies frutícolas y cítricos, por el deslizamiento y agrietamiento en el predio de propiedad del .Accionante, en razón a que laboraba y tenía su sostenimiento, por entre la fecha de la ocurrencia del hecho (20 de enero de 2015) y la a la fecha de ejecutoria de la sentencia y / o conciliación si la hubiere, POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE (COSTO ESTABLECIMIENTO – COSTO MANTENIMIENTO - VALOR PRODUCCION), todo acorde con las fórmulas de matemáticas financieras acogidas para el efecto por el H. Consejo de Estado.



Total DAÑO EMERGENTE, a favor del (a) señor (a) LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA, OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$80842.680,00).

CUARTO: Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA- MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA- MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA - EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, a pagar al (a) Accionantes LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA, en su condición de propietario del predio denominado Lote de Terreno, de la Finca Bellavista, ubicada en la Vereda El Rosario, municipio,, de Tena - Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria No.166-46629, el valor de la frustración de la ayuda económica que venía percibiendo de la explotación del terreno, en razón a que laboraba y tenía su sostenimiento, entre la fecha de la ocurrencia del hecho (20 de enero de 2015) y la a la fecha de ejecutoria de la sentencia y / o conciliación si la hubiere, POR ERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESA.NTE (VALOR DE LA PRODUCCION DE MANDARINA - NARANJA COMUN - GUANABANO - AGUACATE COMUN - PLATANO COMUN), todo acorde con las fórmulas de matemáticas financieras acogidas para el efecto por el H. Consejo de Estado.

Total LUCRO CESANTE, a favor del (a) señor (a) LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. (\$97.514.000,00).

QUINTO: Condenar a LA NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA - EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, a pagar al (a) Accionante LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA, en su condición de propietario del predio denominado Lote de Terreno, de la Finca Bellavista, ubicada en la Vereda El Rosario, municipio de Tena - Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria No.166-46629, el valor de la DESVALORIZACIÓN DEL TERRENO INCLUYENDO LA CONSTRUCCION del predio de propiedad del Accionante, por entre la fecha de la ocurrencia del hecho (20 de enero de 2015) y la a la fecha de ejecutoria de la sentencia y / o conciliación si la hubiere, POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, todo acorde con las fórmulas de matemáticas financieras acogidas para el efecto por el H. Consejo de Estado.

Tqtaal DAÑO EMERGENTE, a favor del (a) señor (a) LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA, DOSCIENTOS ONCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$211093.750,00).

SEXTO: Condenar a .LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA - EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, a reforestar todo el predio del Accionante LEOVIGILDO



BUITRAGO ALDANA, y el cual se encuentra afectado denominado Lot de Terreno, de la Finca Bellavista, ubicada en la Vereda El Rosario, municipio de Tena - Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No.166-46629, con árboles, arbustos y pastos para su estabilización.

SEPTIMO: Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA 1- MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. - EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA - EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación y / o la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria (Dispóngase se dé cumplimiento al fallo que haya de proferirse, en los términos de lo previsto en los artículos 187, 188, 189, 192, del CPACA." (sic)

4. LA DEFENSA

Los accionados recorren el traslado de la siguiente forma:

4.1 SOCIEDAD EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Este demandado respecto de los hechos se pronuncia de la siguiente manera:

A. ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Señala que, si bien se produjo el desempate de la tubería, el escape de agua no se produjo por la duración indicada en la demanda, siendo inmediatamente atendido por la empresa.

B. ACERCA DEL NEXO CAUSAL

Indica que no son ciertos los hechos que le atribuyen la responsabilidad por el resultado hecho dañoso y daño consecuente.

Tiene como ciertas las respuestas¹ dadas al demandante, destacando de su contenido lo siguiente:

"Es preciso para la Empresa advertir en primer lugar que las causas y el origen del movimiento de la tierra son desconocidas. que los deslizamientos también se vienen presentando en los terrenos aledaños en donde no hay tubería. que se presume que el tubo de conducción presenta rompimiento porque el material es rígido y al moverse la tierra el tubo no soporta la presión y se rompe, el tubo debe ser sometido a una fuerza externa para romperse, es decir las causas del deslizamiento no pueden imputarse al tubo. ... ()...

¹ Prueba aportada por el demandante "Respuesta de la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.



Finalmente es absolutamente necesario aclarar que la imposibilidad jurídica de proceder a una indemnización de daños a terceros sin mediación de una orden judicial, de un debido proceso y de la certeza del nexo causal en relación con los daños" (Subrayado del demandado)

Si bien es cierto que la CAR emite el informe técnico de visita DRTE 748, su objetivo como allí se indica era "Visita técnica de seguimiento y monitoreo al estado actual de la afectación por el deslizamiento o movimiento de masas presentado en el sector El Cogollo de la vereda Rosario Alto" y no determinar la causa del deslizamiento.

Sin embargo, la entidad concluye:

"2. Un factor detonante del deslizamiento pudo surgir a raíz de las constantes fugas de agua de las tuberías de las redes de conducción de agua cruda de la empresa regional Aguas del Tequendama en zona altamente inestable." (Subrayado del demandado)

La entidad no afirma que la causa sea el tubo, no solo porque estaría extralimitando sus funciones sino también porque es una inspección ocular guiada y acompañada por el demandante, donde no se contó con los equipos geotécnicos ni el personal idóneo para llegar a la conclusión que el demandante pretende infundar, eso sin tener en cuenta que la CAR no es la autoridad competente para concluir en procesos de tan alta complejidad en los cuales se requiere el apoyo de especialistas en geotecnia, apiques, estudio de suelos, como tampoco era la finalidad de la visita técnica cuya única finalidad era seguimiento y monitoreo, no emisión de juicios de probabilidad.

Se indica además que tiene como cierta la documentación expedida por el ODAMA, aunque precisa que se reserva el derecho a su controversia, dado que no se está de acuerdo con el tipo y cantidad de árboles relacionados.

Respecto de los demás hechos, indica que no le constan o que no son ciertos.

C. ACERCA DEL DAÑO

Indica que no le constan los hechos invocados en la demanda y correspondientes al daño que hayan podido sufrir los integrantes de la parte actora.

No obstante lo anterior, tiene como cierto el contenido de los registros civiles aportados.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Esta empresa expresamente indica que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - AUDIENCIA DE FALTA Y FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA

El fenómeno de remoción en masa y/o deslizamiento en el predio del demandante se encuentra en una zona de alto riesgo y de inestabilidad geológica, en el mismo predio hay presencia de escorrentías de aguas superficiales como se ilustra en las fotografías,



que han ocasionado socavamientos evidentes en el terreno, causas que no pueden ser atribuidas a la existencia de la red de conducción propiedad de la empresa, es decir que el daño sufrido por el demandante no obedece a alguna actuación u omisión de un agente del Estado, sino a la fuerza mayor que se presenta al momento de acaecer fenómenos naturales por las condiciones del terreno el cual es altamente inestable, pues los deslizamientos y fenómenos vienen presentándose a lo largo del territorio de Tena por décadas, además a lo anterior la actuación administrativa de la empresa demandada ante la ruptura del tubo en 2015 fue oportuna y diligente, de acuerdo con sus obligaciones legales y su capacidad operativa, al igual que a su estructura y nivel de complejidad. La empresa ha replegado esfuerzos tendientes al mantenimiento de la red a pesar de la oposición que de forma constante ejerce la comunidad.

En las minutas de los operadores de la Planta La Chica que es la que recibe el agua que viene de la red de conducción hacia el Municipio de Anapoima y que es la que nos ocupa, presentó un caudal constante de 16 a 18 Litros por segundo entre el 20 y el 27 de enero de 2015, lo que demuestra que durante esos días no se presentó algún tipo de filtración, ya que se reduciría el caudal. El 28 de enero se va el caudal por el daño, los operarios suben a arreglar restableciendo y el 29 de enero vuelve a presentarse el daño ante lo cual se suspende definitivamente el servicio hasta el 31 de enero, lo que demuestra que no pudo de haberse producido de alguna manera una filtración de agua durante 24 horas continuas.



Foto: Panorámica de la tubería y el flanco derecho del deslizamiento. Zonas socavadas por la esorrentía superficial. Zona de amenaza alta de nuevos movimientos



Foto: Zona en donde aflora la roca. Se realiza un contacto con el material altamente meteorizado de baja consistencia y baja estabilidad



Foto: Ventanas en donde aflora la roca, esta se encuentra altamente fracturada. Roca altamente meteorizada zona de poca estabilidad

De conformidad con el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, pues solo en ella se pueden fundar válidamente las pretensiones de la demanda, y en el presente caso, no se evidencia alguna prueba o al menos indicación en los hechos que la sustentan que provea a su acreditación, por lo cual, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

B. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Es un hecho irrefutable aunque poco conocido por factores externos, la condición de riesgo y vulnerabilidad del Municipio de Tena por fenómenos de remoción en masa, teniendo en cuenta especialmente la vereda "El Rosario" como uno de los sectores de más alto riesgo, eventos que se vienen evidenciando desde hace más de 50 años, antes de que existiera la tubería operada por la empresa demandada, siendo del caso precisar que la empresa realiza las reparaciones y mantenimiento de forma adecuada y oportuna.

Durante la ejecución del contrato de consultoría realizado por la Gobernación de Cundinamarca en 2015 y que no fue contratado por este caso, sino por la preocupación de la Gobernación sobre el estado de riesgo y vulnerabilidad de algunos municipios de Cundinamarca, no solo Tena, la firma registró los siguientes eventos de remoción en masa en la Vereda Rosario, donde se encuentra el predio del demandante:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Id	Localización	Ubicación particular	Descripción del evento	Impacto observado
0014	Vereda El Rosario	Zona oriental de la cabecera municipal, salida vereda Cativa - Santa Bárbara	Aproximadamente a 80 m de la cabecera municipal. Parece presentar 10 m de ancho	Afectaciones por movimientos de tierra atravesando por la vía. Rompió muros pese a tener control de drenaje. Desplazó un gavión bajo de la vía más de 5 m
0033	Vereda El Rosario	Salida nororiental de la cabecera municipal de Tena	Reptación hacia los alrededores del evento. De magnitud considerable con más de 20 m de ancho. Afloran arcillolitas laminadas	Taponamiento de huella previa en la vía, afectación a la vegetación. Cultivos arrasados y postes de luz torcidos sobre una pendiente de gran inclinación. Actualmente en la base del talud se observan viviendas que pueden ser nuevamente afectadas por un fenómeno similar
0038	Vereda El Rosario	Sobre salida nororiental de la cabecera municipal de Tena vía Mosquera - La Mesa	Evento reciente de aprox. 10 m de ancho. La vegetación dificulta la identificación de litología. Los escarpes alcanzan hasta 2m de altura dirección	Aún se evidencian agrietamientos, árboles caídos y hundimiento cóncavo de la ladera
0070	Vereda El Rosario	Ubicada al nororiente de la Gran Vía, sobre la vía Mosquera - La Mesa	Deslizamiento presentado hace unos años	Afectó y agrietó viviendas laderas debajo de la vía. La carretera no muestra afectaciones, pero sí se evidencia una pendiente escarpada
0071	Vereda El Rosario y Vereda Helechal	El evento está en el punto intermedio de la vía de Tena y la Gran Vía	La zona será de media alta inestabilidad por los eventos preexistentes, y porque en la actualidad se evidencia movimientos de lentos a moderados. Zona de deslizamiento ocurrido hace aprox 12 años. Zona que se extiende por 150 m a lo largo de las vías.	Se llevó la base de una casa y arrastró cultivos enteros. Han vuelto a cultivar pero aún hay zonas en las que se evidencian escarpes de 50 cm. Hundimientos en la vía y torció la entrada a una finca y dejando una casa torcida. Ahora hay reptación que afecta la carretera con grandes hundimientos, con gavión
0072	Vereda El Rosario	Zona Norte de La Gran Vía sobre vía Mosquera - La Mesa.	Pequeño deslizamiento de gran afectación, al parecer son sobre depósitos coluvio aluviales.	Inclinó y tumbó toda una casa. Se llevó cercas y está desprendiendo parte de la vía. Hacia arriba de la vía no se denotan afectaciones.
0073	Vereda El Rosario	Zona Norte de La Gran Vía sobre vía Mosquera - La Mesa.	Zona inestable durante los inviernos. Al parecer es susceptible a la reptación donde se han generado escarpes de 2 m aproximadamente.	Zona de derrumbe bajo la vía de 3m de ancho aprox.
0074	Vereda El Rosario	Zona Norte de La Gran Vía sobre vía Mosquera - La Mesa	Ocurrió un deslizamiento hace años donde se generaron escarpes que alcanzan el metro de altura. La zona sigue aún inestable.	Partió la vía y dividió una casa a la mitad. En los inviernos la vía se hunde y la casa sigue perdiendo terreno
0076	Vereda El Rosario	Zona Norte de La Gran Vía arriba de la vía Mosquera - La Mesa.	Deslizamiento rotacional antiguo con escarpes de deslizamientos. El movimiento es predominante en este caso hacia el Oeste.	Viviendas contiguas a la corona del deslizamiento, que pueden verse afectadas por los distintos fenómenos reactivados
0077	Vereda El Rosario	Ubicado en la zona noroccidental del Municipio	La zona afectada es bastante extensa ladera abajo debilitando sus bordes. Hacia el costado oriental también se observa otro deslizamiento de alta pendiente. Sobre Arcillolitas.	Alta pendiente afectada por movimientos de tierra que han arrastrado cultivos y que está angostando una vía. Vivienda en todo el límite del fenómeno arriba de escarpes de más de 1m.

Fuente: Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S. 2016

FENÓMENOS NATURALES REGISTRADOS EN 6 MESES – VEREDA EL ROSARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Id	Ubicación particular	Descripción del evento	Impacto observado
D039	Sobre la vía Tena – La Gran Vía	Zona de aprox. 80m de ancho. Parece llegar más de 100 m debajo de la vía	Desplazamiento de la carretera, escarpes de aprox. 1.5 m y gaviones como métodos de contención. Todo el material que ha descendido del alto topográfico del municipio, termina afectando la vía de salida de Tena a la Gran Vía
D060	Salida norte de la cabecera municipal de Tena, sobre la vía	Fenómeno presente a lo largo de 100 m de la salida de Tena. Procesos provenientes de más de 10 m arriba de la ladera	La carretera presenta hundimientos y agrietamientos. Además hay zonas donde la acumulación de tierra ha destruido las canaletas y levantado el suelo
D063	Salida norte de la cabecera municipal de Tena, sobre la vía. Cercano a vía Mosquera – La Mesa	Deslizamiento antiguo que generó desprendimiento de rocas y vegetación. Tiene un ancho de más de 100m. Arriba de este movimiento se presenta un área inestable de considerable magnitud con un ancho aprox. de 200 m.	Esta zona de debilidad está afectando gravemente la vía con hundimientos y varias grietas. Aun se ven muros. Ha afectado la vía y a las casas a borde de la misma. Muros de contención que han ido cediendo. Mucha vegetación que esconde los rastros. Viviendas bajo justo los escarpes.
D064	Ubicada al noroccidente de la cabecera municipal de Tena, sobre la vía Mosquera – La Mesa	Alta inestabilidad del terreno. Arcillolitas afectadas por varios movimientos. Gran pendiente. Tiene un ancho de 200m. Levantamiento del suelo por movimiento reptante. De moderado a alta amenaza.	La vía se ha ido angostando, cercas cayendo, y la ladera presenta una gran cantidad de escarpes. Vía Bogotá-La Mesa hundida en varios puntos. Agrietamiento de las casas al borde de la cabecera
D065	Ubicada al noroccidente de la cabecera municipal de Tena, sobre la vía Mosquera – La Mesa	Deslizamiento que ha debilitado la zona. Ha generado un gran escape de más de 10 m que ahora está cubierto en su mayoría por vegetación. El flujo generó una zona de reptación de aprox 18 m bajando topográficamente. Fue un deslizamiento antiguo al parecer.	Ha venido afectando la vía, agrietando y hundiendo el canal. La vivienda a borde de carretera ha perdido terreno ladera abajo, además está bastante agrietada. El canal se ha separado aprox. 50 cm. Gavión ha cedido bastante. Abundante vegetación.

Por todo lo anterior no se encuentra la existencia de una relación de causalidad entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, lo cual para el presente caso es inexistente.

C. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Pide este demandado que se declare de oficio probada cualquier excepción que así encuentre el juzgador.

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Explica esta demandada que en cumplimiento de su objeto no ha incurrido en responsabilidad de tipo directo o indirecto, por falla del servicio-daño especial-riesgo excepcional, pues siempre ha estado pendiente de la red de conducción que lleva el agua al Municipio de Anapoima, y por lo tanto siempre ha realizado todas y cada una de las actividades tendientes a mantener en buen estado la tubería que conduce el agua al Municipio de La Mesa, y nunca ha omitido el mantenimiento de la red de acueducto que para el momento de los hechos se encontraba sostenido por unas guayas ancladas a los terrenos de propiedad de los señores SANABRIA y de la señora ROSA ELENA GARCÍA, siendo del caso aclarar que también son demandantes en otros procesos.

Dentro de las pruebas aportadas existe gran cantidad de documentos que corresponden a otros predios, así como inconsistencias, ya que en los presuntos estudios se dice que todos tienen la mismas cantidad y clase de árboles, situación que es realmente imposible, lo que hace pensar que los estudios carecen de profesionalismo, siendo suscritos por el mismo profesional, en la actualidad la tubería se encuentra sobre el terreno, a la vista sin estar enterrado pero se encuentra asegurado de manera provisional, siendo importante que el juzgador tenga en cuenta que los dueños de los



predios no permiten la entrada de la empresa a realizar labores de mantenimiento hasta tanto no se les pague lo que solicitan en estos procesos, lo cual en ocasiones no ha permitido que la empresa realice las reparaciones inmediatas sobre la red de conducción (se anexan las cartas de la empresa donde se evidencia la oposición de la comunidad a proceder con las reparaciones a la familia SANABRIA donde se encontraban sostenidas las guayas).

Respecto de las ocasionales fugas que se han presentado, la Empresa siempre ha mostrado diligencia y cuidado, pues una vez reportado un daño, de forma pronta y oportuna se ha encargado de repararlo, sin que sea posible imaginar una consecuencia nociva para los ciudadanos y menos de la gravedad expresada por el accionante.

Cabe resaltar que la fuga que el demandante alega duró 24 horas, en realidad tuvo una duración de dos a tres horas, pues cuando llegó el equipo operativo de la empresa, encontró que la comunidad había quitado la unión Dresser para que el agua se fuera por una escorrentía superficial que se encuentra en el terreno, al tiempo que el procedimiento habitual cuando se presentan fugas es suspender el suministro del líquido mientras se procede al mantenimiento o reparación, no siendo ajeno a lo anterior que el suministro de agua al Municipio de Anapoima no es continuo porque el caudal de captación autorizado es de 18 litros por segundo, consignándose en el contrato de condiciones uniformes que el servicio se presta únicamente por 24 horas a la semana en el caso urbano y 12 horas por semana para el caso rural, pues el caudal es muy pequeño.

Las minutas de operación evidencian que entre los días 20 y 30 de enero nunca se prestó el servicio por un lapso de 24 horas. El 28 de enero se presentó el daño en la tubería y subieron los operadores a realizar la reparación y restablecimiento del servicio, nuevamente se rompe el tubo el 29 de enero, suspendiéndose el servicio hasta el 31 de enero debido a la dificultad para la reparación ante la oposición de la comunidad, como se indica en las minutas de los operadores. Se observa en las mismas que desde el 20 de enero de 2015 se recibía un caudal de entre 16 y 18 litros por segundo, lo cual de existir una fuga sería imposible recibir.

Es muy importante determinar el tiempo que duró la ruptura del tubo, pues de los informes de los funcionarios y el testimonio rendido por los vecinos al profesional de la UAEGRD que realizó la inspección al sitio por la ocurrencia de los hechos, esta fue de 2 a 3 horas, caudal que de ninguna manera podría ocasionar un daño con las dimensiones mencionadas por la parte actora.

De igual manera, la CAR habla de que el evento duró 8 horas apoyándose en los testimonios de los dueños del terreno, de forma que no está demostrado que el evento haya durado 24 horas.

Con posterioridad a la ruptura del tubo, la empresa celebró un contrato para la "Elaboración de los Estudios y Diseños para la Estabilización de la Tubería de Conducción de Agua Cruda del Municipio de Anapoima ubicada en la Vereda El Rosario sector El Cogollo del Municipio de Tena – Cundinamarca".

Las obligaciones del contratista correspondían a las siguientes:

"1. Recopilación y análisis de información hidrogeológica, geológica y geotécnica de la zona. 2. Estudio geológico y geotécnico del área afectada con sondeos, perforaciones y estudios de suelos necesarios. 3. Estudio topográfico. 4. Concepto técnico de las posibles causas del deslizamiento."



El informe del contratista indicó lo siguiente:

"(...)

- *Como causas probables del origen del movimiento de inestabilidad principal se consideran: las características y condiciones de los materiales rocosos conformantes de la ladera donde se ubica la tubería de conducción del acueducto, consistentes en suelo residual (Sr), rocas meteorizadas (Rm) de constitución lutítica, laminares y fisiles, de resistencia blanda, complementado con pendiente alta de las laderas, y los efectos de las aguas de escorrentía superficial, especialmente en épocas de grandes eventos hidrometeorológicos. El proyecto se encuentra ubicado en una zona de inestabilidad del suelo residual que se encuentra sobre la roca (Lodo/ita), la cual presenta alto grado de fracturamiento y díaclasamiento.*
- *se considera que, de acuerdo con las características y condiciones de las rocas conformantes de la ladera donde se ubica la tubería de conducción, las cuales corresponden a lutitas, laminares, fisiles y meteorizadas, de resistencia blanda, complementado con la pendiente alta de los terrenos desprovistos de vegetación, se deduce que a futuro se seguirán presentando procesos de inestabilidad, que pueden afectar en forma importante y definitiva el funcionamiento de la tubería de conducción del acueducto.*
- *Para el periodo comprendido entre el año de 1940 y 1983, se observa un incremento en la actividad antrópica, con una mayor deforestación y una mayor variabilidad en los cultivos y uso ganadero de los terrenos, los cuales originan procesos de erosión y problemas inestabilidad de tipo superficial como la reptación. Igualmente durante este periodo se presenta un amplio desarrollo de las vías de comunicación intermunicipal y vereda!, y sobre los taludes se originan procesos de inestabilidad principalmente de tipo caída de detritos.*
- *Conclusiones a las que se allegaron después del siguiente estudio²"*

(...)

"7. GEOLOGÍA

Geología Local: Geológicamente la zona de estudio se encuentra ubicada sobre rocas sedimentaria de edad Cretácica, pertenecientes al Grupo Villeta, en la Formación Simijaca, (Kss), constituida por arcillolitas negras oscuras laminadas no calcáreas la cual va cambiando hacia el tope por limolitas de cuarzo a cuarzo arenitas de grano medio, con laminación ondulosa no paralela.

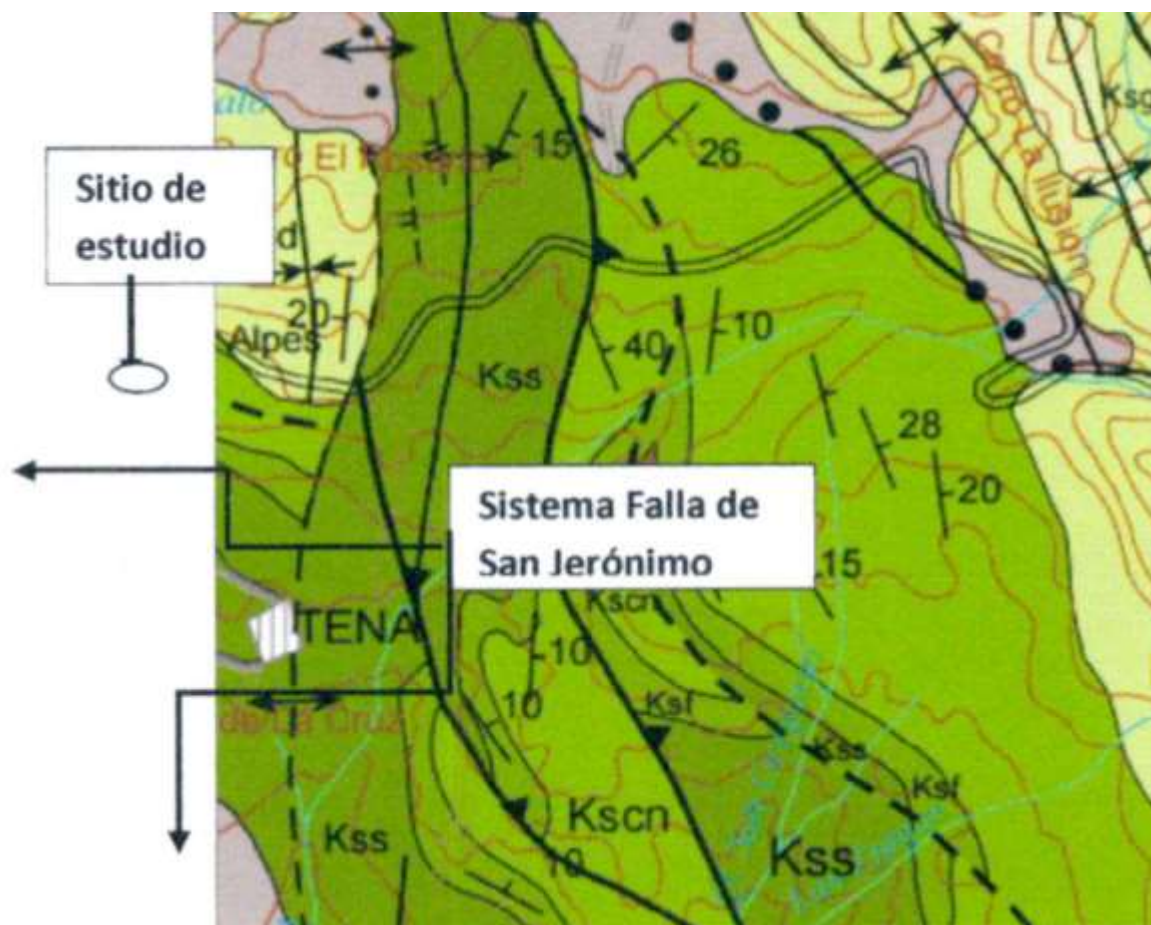
Desde el punto de vista estructural, el área de estudio es el resultado de los procesos tectónicos propios de la evolución geológica de la Cordillera Oriental, en la región central del territorio Colombiano. La zona de estudio se encuentra ubicada en la parte media-baja de los Cerros nororientales del municipio de Tena, en la vereda Catamonte. Entre los elementos estructurales importantes, de magnitud regional se tienen: Ramal de la Falla de San Jerónimo:

² FUENTE: Contrato ERAT 036 DE 2015 objeto: "ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA TUBERÍA DE CONDUCCIÓN DE AGUA CRUDA DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA UBICADA EN LA VEREDA EL ROSARIO SECTOR EL COGOLLO DEL MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA"



- *Falla de San Jerónimo, corresponde a una estructura de magnitud regional, ubicada hacia la parte occidental del sitio de estudio, presenta una dirección NW-SE, es de naturaleza inversa, con ángulo bajo.*

W/En la zona de estudio, los estratos rocosos presentan como aptitudes estructurales (Rubo y Buzamento R/B): E-W/50°N, y N50°W/20NE



*Figura 4. Geología regional del sitio de estudi (Kss): Formación Simijaca.
Fuente: Mapa Geológico Plancha 227; La Mesa; Escala 1:100.000 SGC,1998.*

Geomorfológicamente y desde el punto de vista regional en el sitio y alrededores se presenta La unidad geomorfológica de origen denudativa, correspondiente a terrenos sometidos a procesos de meteorización y denudación (principalmente de tipo erosiva y en menor proporción movimientos de remoción en masa antiguos).

5.1 Investigaciones del subsuelo

Con el fin de obtener la mayor información sobre las características geológico-geoténicas de los materiales rocosos del sector de estudio como son, características litológicas, distribución de los niveles rocosos y unidades, espesores de los diferentes niveles, etc., se realizaron investigaciones del subsuelo entre los cuales se tienen las siguientes:

Sondeos mecánicos o (5 perforaciones), con profundidades hasta de 6.9m?

En el mapa geológico local (anexo) se presenta la ubicación de las investigaciones del subsuelo.



Los tipos de investigaciones del subsuelo, se realizaron en diferentes puntos dentro del sitio de investigación. En la Tabla 1, se presenta el resumen de las características litológicas de las unidades geológicas encontradas en las investigaciones del subsuelo..

Tabla 1 Perfil general del suelo y sub suelo, resumido de 5 sondeos

<i>Profundidad (mts)</i>	<i>Descripción</i>
0.00-0.05	Pasto Becharía
0.05-0.55	Limo arcilloso orgánico carmelito oscuro con incrustaciones a nivel de superficie de bloques de 3 y 4"
0.56-0.95	Limo arcilloso con algo de arena fina y pequeños trozos de bloques de arenisca de 2 y 2 ½" en un 25% -Gris carmelito amarillo - semicompacto - humedad media - material de relleno
0.96-3.70	Limo arcilloso gris carmelito oscuro con esporádicos bloques de arenisca, humedad media. Consistencia media.
3.71-6.90	Limo arcilloso con esporádicos bloques de arenisca, color ocre y vetas de oxidación rojizas. Disgregable, grumoso y quebradizo. Humedad media y consistencia baja.

5.2 Caracterización de las Unidades Geológicas Superficiales

De acuerdo con las observaciones de los reconocimientos decampo y la información obtenida con las diferentes Investigaciones del subsuelo, y correspondientes a sondeos mecánicos, en el sitio de estudio se distinguen materiales geológicos, los cuales se clasificaron en unidad de suelo y de roca. La unidad de suelo se divide según su origen en: materiales de procesos de inestabilidad recientes (Qcor), y depósitos de movimientos inestabilidad antiguos o coluviones (Qco), y suelo residual (Sr). La unidad de roca, de acuerdo con sus características litológicas y de comportamiento geomecánico (dureza y fracturamiento, etc.) se clasificó como roca meteorizada (Rm) y rocas blandas (Rb).

Es de anotar que, de acuerdo con la escala del mapa temático (1: 150; 1cm: 1.5m), y el bajo espesor del horizonte de suelo residual al igual que el horizonte de la roca meteorizada, a nivel de cartografía dentro del mapa de detalle, estas dos subunidades (suelo residual y roca meteorizada) se integran en una sola, suelo residual I roca meteorizada (Sr I Rm).

En el mapa geológico de detalle (Ese. 1: 150), se delimitan las Unidades Geológicas Superficiales. Igualmente, se presenta el perfil geológico (1-1'), para establecer la relación y posición estratigráfica, de los niveles rocosos. Figura 1

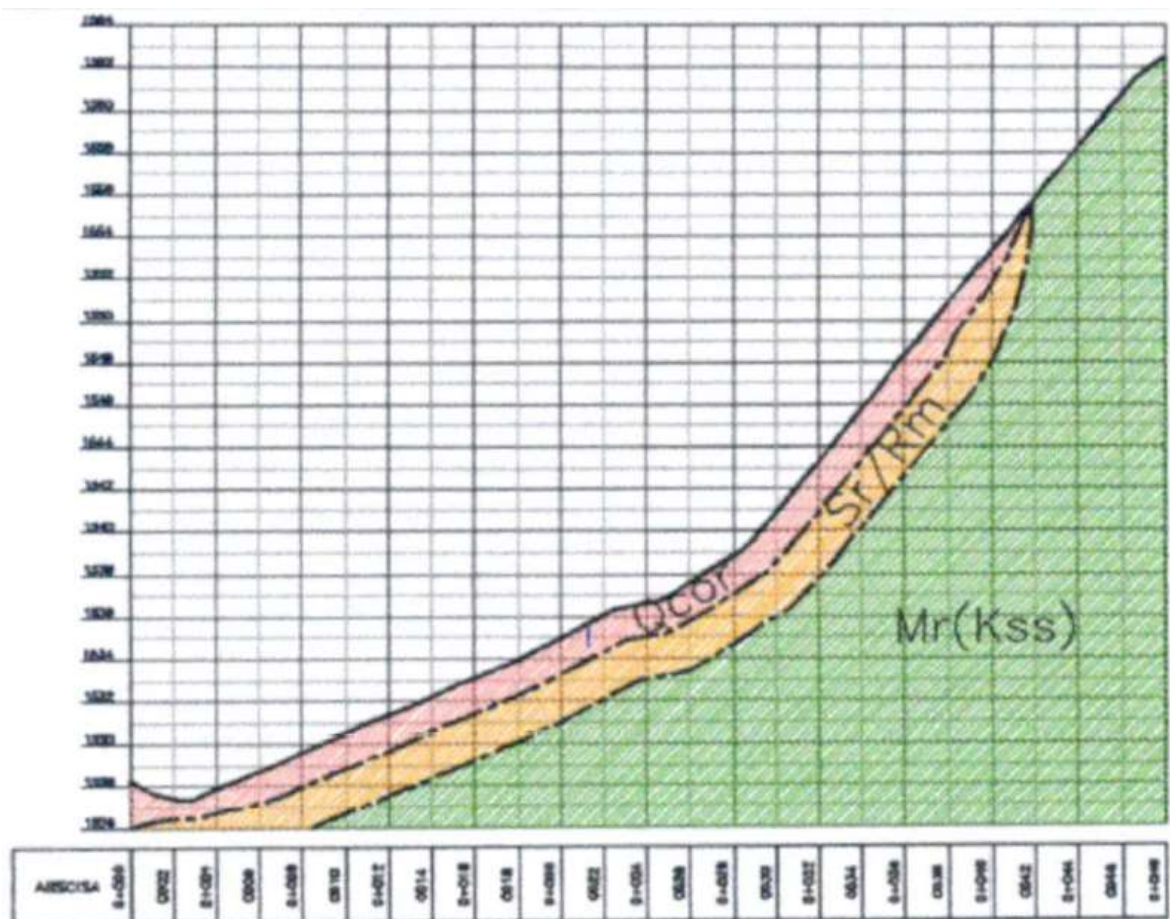


Figura 1 – Perfil geológico 1-1. Se presenta las formaciones componentes del subsuelo y el grosor de 6,90 ms que son de material de erosión e inestabilidad. Kss=Formación Simijaca; Sr/Rm=Suelo residual/roca meteorizada; Qcor=Depósitos de inestabilidad recientes.

En la Tabla 2, se describen las características de las unidades geológicas superficiales.

Igualmente, se presentan fotografías de campo para indicar sus características y condiciones geológicas.

A continuación se presenta la descripción de las unidades geológicas superficiales, en orden de más reciente a más antigua.

5.2.1 Unidad de Suelos

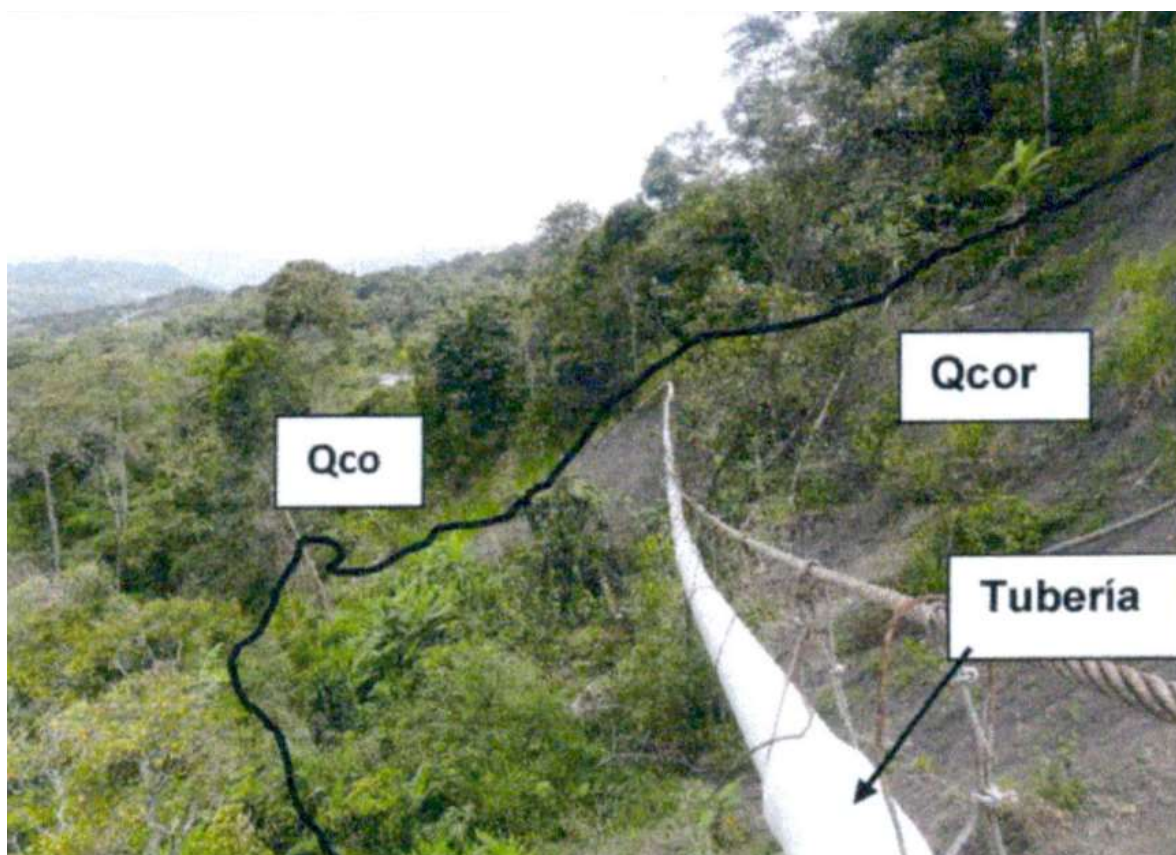
- Depósitos de Procesos de Inestabilidad Recientes (Qcor).

Se hace referencia a los materiales originados por movimientos de remoción en masa recientes, presentes principalmente en el talud y ladera inferior de la vía de comunicación veredal; son de composición limo-arcillosa, color gris oscuro y pintas amarillo naranja, y presenta un espesor que oscila entre 0.5m y 6,90m. Los depósitos de movimientos de inestabilidad recientes conforman la mayor parte de la zona de estudio, (ver fotografías 1 y 2).

- Depósitos de ladera antiguos Materiales originados por movimientos de remoción en masa antiguos, conformados por bloques y clastos de rocas de naturaleza arenácea, en una matriz limo- arcillosa, color gris, de moderado espesor



(1.0m-2.0m); estos depósitos se presentan fuera del sitio de estudio, en sitios puntuales principalmente en la parte oriental de los alrededores al sitio de investigación, (ver fotografías 1 y 4).



Fotografías 1 y 2. Aspectos del proceso de inestabilidad recurrente (Qcor) con afectación en un sitio de la tubería de conducción del acueducto de Tena; (Kss), lutitas de la Formación Simijaca; (Qco), depósitos coluviales antiguos.



- *Suelo Residual/Roca meteorizada (Sr/Rm). El suelo residual (Sr) corresponde a los materiales resultantes de la meteorización y alteración de los componentes del macizo rocoso, de naturaleza sedimentaria, cuya roca parental es de composición arcillolítica, limolítica (Jutitas de la Formación Simijaca, Kss), de color, café y grisáceo, con algunas manchas amarillas y naranjas de las areniscas, cuyo espesor no sobrepasa los 2.0m.*

La roca meteorizada (Rm), corresponde al macizo rocoso con menor grado de meteorización, de composición arcillo limosa (Jutitas), color gris oscuro.

Los materiales de suelo residual y roca meteorizada se presentan en sectores puntuales de los alrededores del sitio de estudio, (ver fotografías 3 y 4).



Fotografías 3 y 4. Aspectos de los horizontes de suelo residual (Sr) y roca meteorizada (Rm), presentes en algunos sitios de los alrededores del sitio de estudio,



especialmente en los taludes de la vía veredal; igualmente presencia de depósitos de ladera antiguos (Qco).

5.2 Unidad de roca

De acuerdo con la información de /os estudios básicos: INGEOMINAS, 1998/2001, SOLUCIONES INTEGRALES DE CONSULTOR/A DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, 2015, de los reconocimientos de campo, y las investigaciones del subsuelo, en el área de estudio y alrededores el macizo rocoso se encuentra principalmente a nivel del subsuelo, el cual se clasificó para propósitos ingenieriles como rocas blandas (Rb), las cuales se encuentran agrupadas en la Formación Simijaca (Kss), de edad Cretácica. Las rocas blandas (Rb), se presentan a nivel del subsuelo y en algunos sitios de los alrededores; se encuentran constituidas por una secuencia intercalada de arcillolitas y limolitas (lutitas), color gris oscuro a negro, en estratificación laminar a delgada, de resistencia blanda; con intercalaciones de bancos de areniscas, color gris, de grano fino a medio, de resistencia media a dura, en general meteorizadas, (ver fotografía 1).

Tabla 2. Principales características de las unidades geológicas superficiales.”

Periodo/Edad unidad geológica básica	Unidad geológica superficial	Símbolo	Descripción
....	Depósito de proceso de inestabilidad reciente	Qcor	Depósitos originados por movimientos de remoción de masa recientes, de composición limo-arcillosa, con esporádicos bloques de naturaleza arenácea
Cuaternario depósito de ladera (Qco)	Depósitos de ladera antiguos	Qco	Materiales originados por movimientos de remoción en masa antiguos, con clastos de rocas de naturaleza arenácea, en matriz limo-arcillosa, color gris claro a oscuro
Cretácico Formación Simijaca (Kss)	Suelo residual/roca meteorizada	Sr/Rm	El suelo residual (Sr) es el material resultante de la meteorización y alteración de los componentes del macizo rocoso, cuya roca parental es de composición, arcillolítica, limolítica (lutitas de la Formación Simijaca, KSS). La roca meteorizada (Rm), corresponde al macizo rocoso con menor grado de meteorización, de composición arcillo limosa (lutitas), color gris oscuro
Cretácico Formación Simijaca (Kss)	Macizo Rocosos		Conforman el macizo a nivel de subsuelo y en algunos sectores puntuales, de composición arcillolítica y limolítica, con esporádicas intercalaciones de arenisca cuarzosas de grano fino.

El Municipio de Tena se caracteriza por tener múltiples fallas geológicas, incluida la vereda donde se encuentra el predio del demandante. Dichas fallas geológicas han ocasionado daños y derrumbamientos de inmuebles y la desaparición o daños en las vías principales y accesorias, por lo cual no puede afirmarse que las rupturas esporádicas de tuberías que conducen el agua al Municipio de La Mesa, sean las causales determinantes de los daños al predio del demandante, pues dichos fenómenos de remoción en masa ocurren a lo largo y ancho del territorio de Tena y no solo por donde pasa la red de conducción de la empresa, a causa fundante no puede ser otra que la inestabilidad del terreno provocando daños como los que a continuación se enumeran:

"En la historia reciente, los movimientos de remoción en masa, han afectado de manera permanente el municipio de Tena, así lo registra el Plan de Gestión de Riesgos (2012), al resaltar el movimiento constante de un coluvión, en el costado



oriental del casco urbano, que ha generado deslizamientos y reptaciones ... (Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Tena - CMGRD 2012).

En el mencionado estudio, se indican una serie de eventos que son relevantes en el presente estudio (tomado del informe de emergencias, municipio de Tena, agosto de 1.995)

- *Derrumbe en la vereda Cativa, en el sector de la quebrada Santa Bárbara que comprendía un área de 150 m. por 500 m. de longitud (año 1.944).*
- *Evento en la quebrada Coyancha, ocasionando el derrumbe del antiguo camino nacional.*
- *Aumento del caudal de la quebrada La Honda, que produjo el daño total del antiguo puente Flandes debido a la socavación bajo los soportes.*
- *Reactivación de un movimiento ocurrido en 1965, en el sitio denominado El Presidio, el cual alcanzó a represar y modificar el cauce del Río Bogotá.*
- *En 1988 se registraron movimientos en la vereda Betulia. Un primer deslizamiento afectó un volumen de 450.000 m³ de material y 10 viviendas de la plaza, igualmente desplazamientos menores en la plaza de aproximadamente 8.400 m³. un segundo evento en la vereda Betulia a lo largo del margen derecho de la quebrada casa pintada afectó unas 100 Has.*
- *A finales de 1988, en la margen derecha de la quebrada Casa Pintada, vereda de Betulia se presentó un deslizamiento que afectó unas 100 hectáreas, destruyendo los cultivos.*
- *"En 1989, el casco urbano de Tena se encontró afectado por 2 deslizamientos: uno ubicado hacia la margen izquierda (mirando aguas abajo), el cual tiene unos 500 m. de largo por 300 m. de ancho y 3 m. de espesor aproximadamente, e involucra un volumen de 450.000 metros cúbicos y afecta a unas 10 viviendas que quedan contra la plaza; estas viviendas presentan serios problemas de agrietamiento en los cimientos y en las paredes (...)*
- *(...) En 1995 un deslizamiento afectó la finca Bello Horizonte y algunas fincas aledañas, una zona de aproximadamente 500 m. un ancho de 150 m. y una profundidad de 4 metros, representando un volumen cercano a los 300.000 m³ la finca se localiza por la vía a San Antonio desde el punto llamado Rancho Alegre y el alto de Montejo (...)*
- *(...) Entre el año 2005 y 2007 ocurrieron deslizamientos significativos. Uno de ellos corresponde al que afectó considerablemente el sitio conocido comúnmente como el paso de la Batea localizado en el cruce de la vía Tena-San Antonio con la quebrada La Honda; el segundo corresponde al que se presentó también sobre la vía Tena-San Antonio. Otro fue el sector localizado sobre la vertiente izquierda de la Quebrada la Honda y al sureste de la cabecera municipal (...) Se observó presencia de aguas de escorrentía superficial, procedentes de usos de la vivienda y de desperdicios por conducción en mangueras, al igual que aguas empozadas las cuáles son vertidas e infiltradas en los terrenos, produciendo aceleramiento de los fenómenos de inestabilidad (...).*
- *El 2 de abril del año 2008 se presentó una emergencia en La Vereda La Honda debido a la fuerte temporada invernal que reactivó algunos deslizamientos en la margen izquierda de la Quebrada La Honda, lo que provocó que se acumulara material granular (detritos), bloques y troncos hacia el cruce de la Quebrada lo cual generó un represamiento y la alteración en el cauce (CMGRD 2012).*

De otro lado, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en el año 2011, presentó el estudio denominado "Plan de Acción para la Atención de



la Emergencia y la Mitigación de sus efectos - PAAEME: el cual presenta las áreas vulnerables a deslizamientos e inundaciones, en la jurisdicción de la CAR, para el periodo comprendido entre 1997 - 2010. El PAAEME, se convierte en la hoja de ruta el análisis de las amenazas en el municipio Tena.

La Tabla 0-3, presenta los eventos de remoción en masa reportados en el PAAEME (2011), como se observa, los eventos no se encuentran georreferenciados e igualmente no están cronológicamente asociados, de esta manera, son importante para reconocer áreas de mayor susceptibilidad a deslizamientos, aun de ello, INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A.S, realizó la fotointerpretación multitemporal, con el fin de evidenciar la presencia de elementos expuestos en la actualidad.

Tabla 0-3 Eventos históricos registrados por PAEME – DESINVENTAR

ID	Evento	Localización	Ubicación particular	Efecto detonante	Fuente
1	Deslizamientos	Todo el municipio		Falla geológica	PAAEME (2011)
3	Deslizamientos y taponamiento	El Rosario	Vía Tena Los Alpes		PAAEME (2011)
7	Escurrimiento difuso	Veredas El Rosario, Betulia y el Helechal		Por pendiente y erosión pluvial	PAAEME (2011)

Fuente: PAAEME (2011). Desinventar (on line), adaptado por IMA S.A.S., 2016

En la página oficial de Desinventar (consultado 15/03/2016), se indica que el deslizamiento de 1972 (ID 16), generó la destrucción de 100 viviendas así mismo indica que "Trasladarán a Tena".

La misma fuente reporta en el evento del año 2008, la afectación de 14 vías y 600 afectados, no indica observaciones o recomendaciones al respecto.³

En virtud de los hechos de 2015, la Empresa contrató una consultoría que realizara los estudios y diseños par proceder al reemplazo del tubo existente, correspondiendo al contratista realizar un análisis técnico al terreno, apiques, encontrando que en la parte superior del mismo existen predios con alto grado de inestabilidad, inclusive existe una vivienda con asentamientos diferenciales que se ven reflejados en grietas considerables o que han llevado al colapso de la vivienda desde hace varios años, se presentan suelos con usos agrícolas como sembrado de maíz, frutales, entre otros, almacenamiento de aguas lluvias o de distritos de riego, que desprotegen la capa vegetal, permiten la infiltración de aguas por el subsuelo hacia aguas abajo y aumentan la probabilidad de deslizamiento, lo cual evidencia cuáles fueron las causas del fenómeno de remoción en masa, en el predio del demandante se presentan socavamientos de escorrentías naturales en la parte superior a la red de conducción, lo cual hace que sea imposible que los daños sean ocasionados por la misma. Para ilustrar un poco el escenario geológico del Municipio de Tena se puede verificar que a la altura de los sitios denominados "Los Alpes", "Patio Bonito", "El Rosario", "La Honda", "Giasimal", "Cativa" y el mismo centro poblado se presentan diversas fallas geológicas que causan el hundimiento y ruptura de carreteras, el deslizamiento de tierra y desastres a las viviendas.

Por lo tanto, es coincidencia y no nexo causal, que allí pase la red de conducción del acueducto que llega el agua del Municipio de Anapoima.

³ Contrato de Consultoría No. SPC-032 páginas 67-70 del Tomo VI. Zonificación Tena



Es preciso destacar que para la prosperidad de la acción deben acreditarse los siguientes elementos:

1. Actuación de la administración	En el presente caso no existió, existe o ha existido omisión de los administradores, pues en primer lugar la avería de la tubería no provocó el deslizamiento del terreno sino al contrario, el constante deslizamiento y los socavamientos del terreno provocan la lesión a la tubería, la cual ha sido y es reparada de manera pronta y adecuada por parte de la Empresa, cuando la comunidad permite el acceso, de forma que no puede indicarse o afirmarse que se denota falta de mantenimiento preventivo y correctivo por cuanto este se ha venido realizando.
2. El daño	Este no se encuentra probado en este caso, en tanto los socavamientos se deben a factores externos o de la naturaleza, y no por la ruptura o daño de la tubería, así como a las condiciones de terreno inestable y categorizado como de alto riesgo, como tampoco prueba que la cantidad de aguas discurridas por el tubo tuvieran la capacidad de generar un daño de la magnitud alegada, así como tampoco el tiempo que se dice el tubo se dejó sin reparar, contradiciéndose los informes de la UAEGRD y de la CAR
3. El nexos causal	En el presente caso es inexistente en tanto la empresa siempre ha realizado los mantenimientos y arreglos a la red de conducción, sin que pueda afirmarse que esta sea la causa de los supuestos daños causados, siendo aquellos una consecuencia de los factores externos y de la naturaleza. Los informes presentados por el especialista en geotecnia, el consultor de la Gobernación de Cundinamarca y el consultor del Contrato 036 de 2015 suscrito por la empresa y Rocher Ingenieros y Cia Ltda, son prueba fehaciente de que los deslizamientos no son ocasionados por la tubería que lleva el agua al Municipio de Anapoima, sino por problemas de falla geológica, escorrentías naturales, calidad del terreno, etc.

No se presenta daño antijurídico ya que la causa de la remoción en masa del predio del demandante no es causada por algún agente del Estado, siendo del caso precisar que el Municipio de Tena es conocedor del estado de riesgo en el que se encuentra todo el territorio en general y que a pesar de las recomendaciones hechas como por ejemplo la contenida en la página oficial de DesInventar (consultado 15/03/2016), donde se indica que el deslizamiento de 1972 provocó la destrucción de 100 viviendas y que no queda alternativa distinta al traslado del Municipio de Tena, aún con el conocimiento de este enorme riesgo los pobladores siguen viviendo en medio de constantes fenómenos de remoción de masa, derrumbes, etc. No puede haber daño antijurídico ya que las causas son atribuidas a fenómenos naturales, que al momento de su ocurrencia obedecen a causas de fuerza mayor y no al actuar de la Empresa.

4.2 MUNICIPIO DE ANAPOIMA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Los hechos de la demanda indica este demandado no son ciertos o no le constan, pero precisa que la empresa de servicios públicos hace el mantenimiento preventivo y correctivo de la red de acueducto.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.



4.2.3 EXCEPCIÓN

Como excepción de fondo fue propuesta la que este demandado denomina "Falta de los elementos que constituyen la responsabilidad del Estado".

Precisa que en el presente caso es evidente que no se trata de una acción u omisión por parte de alguno de los funcionarios o trabajadores de la Administración Municipal de Anapoima la que produjo el daño; por el contrario, se trató de un hecho de la naturaleza misma, el cual aunado al posible rompimiento de un tubo de la red de acueducto, pudo eventualmente causar un daño, imposible de predecir y prevenir, pues la empresa operadora hace periódicamente el mantenimiento preventivo y correctivo de la red de acueducto y por otra parte se trata de un terreno altamente vulnerable y erosionable, más aún en época de lluvias como efectivamente sucedió.

Queda claro entonces que no está técnicamente demostrado que la causa probable del deslizamiento de tierra en el predio denominado Finca Bella Vista, haya sido el rompimiento de la tubería que hace parte de la red de acueducto de Aguas del Tequendama.

4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Indica la entidad territorial que la empresa de servicios públicos Aguas del Tequendama es la encargada de la prestación del servicio de acueducto a varios municipios de la Región del Tequendama, entre los que se incluye el Municipio de Tena.

Durante la existencia, la empresa ha realizado en forma periódica el mantenimiento preventivo y correctivo de la red de acueducto en servicio, lo cual se demuestra a través de la bitácora que debe mencionar la mencionada empresa.

El predio rural denominado Finca Bella Vista ubicado en la Vereda El Rosario del Municipio de Tena, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 166-46629 se encuentra en un sector bastante erosionable, por consiguiente, fácilmente vulnerable en época de lluvias, como ocurrió en la época de los hechos, como realmente ocurrió entre el 20 y el 30 de enero de 2015. Es decir que se está frente a un hecho de la naturaleza imposible de predecir y de prevenir.

De otra parte, en el evento de presentarse una posible afectación causada por los hechos mencionados por la parte actora, estos deben ser probados, sin embargo no pueden extenderse a través de las posteriores generaciones como pretenden los accionantes, trayendo únicamente como prueba la acreditación de su parentesco.

Frente a los perjuicios morales, es preciso resaltar que la demandante CLER MARÍA MARTÍNEZ DE BUITRAGO, presunta afectada y los demás accionantes, pretenden hacer creer al juzgado que los posibles perjuicios deben extenderse a parientes hasta el tercer grado de consanguinidad e inclusive de afinidad, sin que realmente se allegue prueba sumaria que así lo acredite, simplemente con su manifestación de que se trata de una familia unida; por consiguiente no constituyen el litisconsorcio necesario ni el facultativo, indispensable para poder acceder a las pretensiones incoadas. En consecuencia, es evidente que no existen perjuicios materiales ni mucho menos morales, toda vez que estos últimos tienen una función básicamente satisfactoria y no reparatoria, para lo cual se debe tener en cuenta la gravedad de la afectación a los accionantes, atendiendo los principios de reparación integral y equidad, conforme a lo previsto en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.



4.3 MUNICIPIO DE TENA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Frente a los hechos, este demandado se pronuncia de la siguiente forma:

A. ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Respecto del hecho dañoso este demandado señala que no le constan los eventos ocurridos, por lo que considera deben probarse.

Tiene como cierto el contenido del informe elaborado por la CAR.

B. ACERCA DEL NEXO CAUSAL

Se especifica sobre este particular que el Municipio de Tena no ha ejecutado alguna obra en este sector que pueda generar obligación frente a los demandantes, quienes reconocen y aceptan que la Empresa Aguas del Tequendama es la llamada a responder junto con sus copropietarios.

C. ACERCA DEL DAÑO

No le consta a este demandado la ocurrencia de los daños cuya reparación se pretende.

4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3.3 RAZONES DE LA DEFENSA

Señala este municipio que no existe nexo causal entre el Municipio y los demandantes, pues se trata de un predio privado con una relación contractual o extracontractual con la Empresa Regional Aguas del Tequendama y sus accionistas, al tiempo que el Municipio de Tena ni es socio ni administra ni opera esta red.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2017/05/25
Audiencia inicial	2018/10/24
Audiencia de pruebas	2021/01/20
Al Despacho para fallo	2021/02/05

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Los acápite del alegato de conclusión de la parte demandante se resumen a continuación:

6.1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Los accionantes mantienen una estrecha unión sentimental y afectiva en donde impera el amor, la fraternidad, la solidaridad, la ayuda y socorro mutuos.

El accionante LEOVIGILDO ALDANA BUITRAGO es el propietario del predio identificado en la demanda y ubicado en el Municipio de Tena.

La tubería de acueducto del Municipio de Anapoima, desde hace más de 30 años pasa por el Municipio de Tena.

La Empresa de Servicios Públicos Aguas del Tequendama, opera y tiene a su cargo el mantenimiento del acueducto de Anapoima y de La Mesa.

Desde hace varios años, este acueducto, que es ya obsoleto, se ha desempatado o roto en varias oportunidades, ocasionando daños a los predios colindantes en este y otros sectores y predios, sin que a la fecha se hayan realizado los correctivos finales para mitigar los daños que se han venido causando.

Entre el 20 y el 30 de enero de 2015 y por espacio de más de 24 horas, el tubo del acueducto se fracturó en el predio denominado MONSERRATE, causando erosión en ese terreno y las fincas aledañas, conllevando a la pérdida de árboles frutales, café, plátano, guanábana, chachafruto, mangos, naranjos, mandarinos, aguacate e igualmente ocasionó el desplazamiento de la capa vegetal, entre otros.

Como consecuencia de los daños ocasionados, no puede realizarse alguna labor productiva en el predio afectado, lo que impacta negativamente el nivel de ingresos que podrían generarse por el trabajo de la tierra, aunado a la devaluación del precio del terreno.

El demandante LEOVIGILDO ALDANA BUITRAGO, recibió respuesta a una solicitud de cualificación de daños y perjuicios, así como su indemnización y en su parte la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. dio respuesta en la que se indicó lo siguiente:



"...De antemano queremos manifestarle nuestra entera preocupación por la situación que se ha presentado en la vereda Rosario Alto (...). Como es bien sabido por ustedes, se celebró el día sábado 31 de enero en el sitio del deslizamiento una reunión con la comunidad afectada, donde se establecieron unos compromisos. (...).

Es necesario aclarar que la posibilidad jurídica de proceder a una indemnización directa e inmediata de daños a terceros sin mediación de una orden judicial, de un debido proceso y de la certeza del nexo causal en relación con los daños, es imposible asumirla por la empresa."

"De igual manera me permito manifestar voluntad inequívoca y certera de colaborar en lo que se le requiera y que esté al alcance de la empresa para mitigar y buscar la mejor solución a la problemática. (..)"

Que la oficina ODAMA también rindió informe técnico el 17 de marzo de 2015, sobre el predio El Porvenir en el cual indicó:

"SITUACIÓN ENCONTRADA: Afectación y pérdida de árboles frutales y cítricos por deslizamientos y agrietamiento en el predio denominado el Porvenir, ocasionando partición y desprendimiento de raíces y pérdidas económicas; la mayoría de los árboles frutales no tienen recuperación y con el tiempo tienden a secarse."

La Dirección Regional Tequendama de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca realizó el Informe Técnico DRTE 432 del 28 de abril de 2015, en el cual el contratista CHRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ A. y la funcionaria de la CAR DIANA MARCELA CASTILLO, señalaron lo siguiente:

"...En la visita se pudo constatar, que de la vía que de este sector conduce al casco urbano del municipio, quedo totalmente inhabilitada, como consecuencia del hundimiento de un tramo de más de 40 metros en el encintado. El uso del suelo evidenciado corresponde a agricultura, especialmente con cultivos de árboles frutales.

A incisos seguidos:

"CONCEPTO TÉCNICO: (...) Cabe resaltar, que el detonante principal obedece a la ruptura de la tubería(...).

Deslizamiento presentado en el sector Monserrate, municipio de Tena: (...). Considerando que existe un potencial de amenaza de continuar los procesos de inestabilidad, que conllevar generar riesgo a la comunidad, además de aumentar los impactos ambientales sobre los recursos naturales, se recomienda remitir copia del presente informe al Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres del municipio de Tena, para que a través de este se coordinen las acciones a que haya lugar."

De acuerdo al informe técnico No. 57 del 29 de julio del año 2016, de la OFICINA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE – ODAMA, del municipio de Tena – Cundinamarca, señaló:

"SITUACIÓN ENCONTRADA

"...se evidencia colapso de remoción de masa producto de un deslizamiento con un área total de 5.163 metros cuadrados, ocasionados por el escurrimiento subterráneo del agua promoviendo su desestabilización y desequilibrio de la ladera. Presencia de grietas con una dimensión de decenas de centímetros de ancho con profundidades



de 1 metro promedio formadas debido a las fuerza de empuje de la masa de suelo y roca proveniente de la parte alta de la afectación, estas grietas tienden a multiplicarse y abrirse lo que ocasiona filtración de agua lluvia en temporada de invierno, formación de pozos en el predio de agua filtrada... de igual forma producto de esta remoción de masa fue la inclinación y caída de árboles frutales y forestales con una cantidad promedio de 100 mandarinos, 30 naranjos, 15 guanábanos, 12 árboles de aguacate, 300 matas de café, 100 matas de plátano...".

En el acápite de "DETERMINACIONES" señaló entre otros:

"...2. Se recomienda que este terreno no debe ser utilizado para ninguna explotación agropecuaria ni construcciones, debe ser reforestado con árboles, arbustos y pastos para su estabilización.

3. La remoción de masa lenta y tiende a incrementarse en temporada de lluvias, el suelo agrietado y hundido se re movilizará a la parte baja del predio afectando otros..."

Debe tenerse en cuenta que el sitio exacto donde sucedió el deslizamiento estaba en buen estado, antes de la ruptura del tubo que conduce el agua, el accidente contribuyó y/o se presentó debido al poco mantenimiento y cambio de tubería que conduce al acueducto.

El demandante LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA y su familia dependían de la producción agrícola del terreno.

Los deslizamientos de tierra se produjeron por la ruptura del tubo que llevaba el agua y no por movimientos de tierra en la zona, a título de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, establecida con fundamento en el régimen de responsabilidad objetivo por falla en el servicio, como se desarrollará más adelante, pues el daño se causó por el mal estado de la tubería que conduce el acueducto a los municipios de La Mesa y Anapoima por parte de la Empresa Regional Aguas del Tequendama.

6.1.2 HECHOS RELEVANTES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Debe tenerse en cuenta que el 22 de junio de 2015 la CAR produce un oficio en respuesta a petición del señor GUILLERMO SANABRIA ALDANA, indicando que dicha entidad cumple y adopta medidas de gestión del riesgo y de desastres en las que hace recomendaciones mínimas a las entidades responsables para reducir las afectaciones en los eventos asociados que se puedan generar.

Además, el 16 de septiembre de 2016, la CAR elabora un Informe Técnico de Seguimiento y Monitoreo que generó la situación de la fractura el tubo de 8 pulgadas, propiedad de la empresa AGUAS DEL TEQUENDAMA en la vereda Altos del Rosario en el Municipio de Tena.

El 26 de septiembre de 2016 la CAR elabora un oficio en el que responde al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Tena, en el que expresa que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca cumple y adopta medidas de gestión del riesgo y de desastre, en las que hace recomendaciones mínimas a las entidades responsables para reducir las afectaciones en los eventos asociados que se puedan generar.

El 7 de diciembre de 2016 el demandante LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA, en el que requiere a la CAR para una visita de inspección cerca de la finca La Vecina donde se presentó el rompimiento del tubo.



El 26 de diciembre de 2016 se da respuesta a los peticionarios informándoles que el 6 de diciembre de 2016 se realizó la visita generando un informe técnico de seguimiento.

El 30 de diciembre, con base en la visita realizada el 6 de diciembre se realiza un Informe de Seguimiento a Puntos Críticos donde se realizan y reiteran las mismas recomendaciones y obligaciones ya estipuladas en el Informe del 28 de abril de 2015.

El 7 de enero de 2017 se expidieron dos oficios dirigidos al señor GUILLERMO BUITRAGO ALDANA y al Consejo Municipal para la Gestión de Desastres (CMGRS) del Municipio de Tena, comunicándoles que se han realizado visitas al predio Monserrate y se han monitoreado las zonas de riesgo y se elaboraron informes técnicos donde se dieron recomendaciones a la empresa AGUAS DEL TEQUENDAMA.

El 2 de febrero de 2017 se expidió un oficio dirigido al demandante LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA, comunicando que se han realizado visitas al predio Monserrate y se han monitoreado las zonas de riesgo y se han elaborado informes técnicos donde se hacen recomendaciones a la empresa AGUAS DEL TEQUENDAMA.

La jurisprudencia ha precisado que hay eventos en los cuales algunos daños que no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña que impide la estructuración de la responsabilidad; además, dependiendo del régimen jurídico y siempre que el caso particular lo admita, dentro de la lógica de lo razonable, puede enervarse la relación etiológica o la imputación fáctica del daño por fuerza mayor o por el hecho exclusivo o determinante de un tercero o de la propia víctima, siendo claro que quien alegue la causa extraña está en la obligación de acreditar su existencia.

Se destaca que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que cuando aparece demostrado que el daño fue por causa ajena al policial (sic) es el resultado de una falla del servicio por su deficiente funcionamiento, resulta imperioso aplicar el régimen subjetivo, bajo el título de imputación de falla probada del servicio, caso en el cual los dos regímenes -objetivo y subjetivo coexisten y no se excluyen. Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección ha puntualizado:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal".

Agrega la parte demandante que relación con los conscriptos, el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados, en virtud de la aplicación del principio iura novit curia, por el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la integridad psicológica y física del soldado, dado que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, máxime cuando, en general, lo somete a riesgos, situación que, en términos de imputabilidad, incorpora la obligación de responder por los daños que le sean causados, relacionados con la ejecución de la carga pública.

En Sentencia de tutela proferida dentro del radicado T-4.201.200 del 26 de junio de 2014 se indicó:



"El artículo 90 de la Carta "constitucionalizó" una cláusula general de responsabilidad del Estado, teniendo como eje central la protección de los particulares frente a los daños que puedan ser causados por las acciones u omisiones de las autoridades. Esta nueva concepción tiene sustento en valores y principios superiores como que: (i) Colombia es un Estado social de derecho fundada en el respeto por la vida y la dignidad humana de sus integrantes (preámbulo y art. 1); (ii) entre los fines esenciales del Estado están los de proteger a las personas en su vida, bienes, derechos y libertades (art. 2); (iii) la igualdad ante la cargas públicas (art. 13); (iv) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (art. 58); y (v) la confianza y buena fe en las actuaciones de las autoridades públicas (art. 83). Con esta nueva visión se traslada el estudio de la antijuridicidad de la actuación de la entidad al daño mismo, comprendido este como aquel que las personas no están en el deber jurídico de soportar. En esa medida, cualquier estudio de la responsabilidad estatal adopta ahora un carácter eminentemente reparatorio, por lo que su finalidad deberá ser la garantía de los derechos de los particulares más que la determinación de la licitud de la actividad de los entes públicos. Bastará entonces con que en cada caso se pruebe la ocurrencia del daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, para que surja la obligación de indemnizar".

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". 8 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero. 9 Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos

Así mismo, en providencia de Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:

"Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento,



de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

En el caso concreto debe aplicarse el régimen de atribución de responsabilidad correspondiente a la falla en el servicio – daño especial – riesgo excepcional.

6.1.3 EL FALLO

Está plenamente demostrado que el ciudadano LEOVIGILDO BUITRATO ALDANA es el propietario del predio afectado por los deslizamientos de tierra presentado en el predio de la Familia SANABRIA, si bien es cierto que el tramo de tubería que se rompió no pasa por el predio del demandante, lo que se demostró es que la tubería fue la causal.

6.1.4 PRETENSIONES

La parte demandante finaliza su alegato solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2 SOCIEDAD EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.

En su alegato de conclusión esta sociedad se refirió al problema jurídico e indicó que corresponde al problema jurídico, el cual debe ser resuelto teniendo en cuenta los siguientes puntos.

Por los hechos establecidos en la demanda, se atribuye a la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. el principal régimen de imputación de responsabilidad que tiene que ver con la falla del servicio dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- El daño jurídico sufrido por el interesado
- La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el eficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando debió hacerlo, o lo hizo de forma tardía o equivocada y finalmente,
- Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio

La demandante aduce como daño la afectación y pérdida de árboles, especies frutícolas y cítricos por el deslizamiento ocurrido en el predio Bellavista ubicado en la vereda El Rosario del Municipio de Tena, los días 29 y 30 del año 2015 por espacio de más de 24 horas raíz del rompimiento del tubo de conducción de propiedad de esta demandada y por el cual conduce el agua al Municipio de Anapoima ocasionando la erosión en este terreno y en las fincas aledañas, sin embargo, dicho daño no se demostró pues si bien se presentaron unas valoraciones del mismo, los testimonios de los peritos que rindieron tales dictámenes no fueron convocados a la audiencia y en todo caso no fue posible escuchar su testimonio en ejercicio de control del dictamen, por lo cual no fue posible probar el presunto daño.

Ahora bien, se probó que el evento de desempate del tubo provocó la inmediata respuesta por parte de la empresa, que suspendió el suministro de agua tan pronto fue informada así como con la asistencia de sus operarios quienes hicieron presencia en la zona de forma oportuna.

No resulta acertado lo dicho en la demanda en cuanto a que el derrame se produjo durante 24 horas, pues de acuerdo con el testimonio de los expertos vertidos en la audiencia de pruebas, el mismo tuvo una duración máxima de 2 horas.



Se pudo establecer igualmente que fue la comunidad residente en el sector quienes en el día de los hechos se encargó de correr el tubo para que el agua se dirigiera a una quebrada cercana de tal manera que cuando los operarios de la empresa se presentan, no existía flujo de agua por los predios.

De acuerdo con el informe técnico rendido por los especialistas ingenieros LUIS ALEXANDER ALARCÓN MARENTES y DIEGO REYES, escuchados en la audiencia de pruebas y quienes participaron en la inspección judicial llevada a cabo el 22 de octubre de 2019, el Municipio de Tena ha sufrido históricamente de fenómenos de remoción en masa que afectan no solo su casco urbano sino también la zona rural y si a ello se suma el uso del terreno por parte de los demandantes para la siembra frutícola el resultado es que se aceleró la inestabilidad del mismo.

Debe quedar claro que no fue el flujo de agua que se irrigó el que provocó el desempate de la tubería, fue precisamente todo lo contrario, la inestabilidad del terreno la que precipitó el movimiento del tubo y que a la postre ejerció tanta presión que desempató el tubo con el resultado ya conocido.

Fueron varios los factores que afectaron el terreno, como la actividad frutícola, pero también los vertimientos de agua realizados por los lugareños.

Además, debe tenerse en cuenta que el tubo de conducción no pasa por el terreno que se predica afectado, sino que se encuentra cerca de 200 metros arriba, por lo que no se explica como pudo afectarse un predio tan distante y con un espacio de flujo de agua tan corto como ha quedado demostrado.

Todo lo anterior lleva a concluir que existe plena consistencia en las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda:

- a. Inexistencia de la obligación - Ausencia de falta y falla del servicio por parte de la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.
- b. Ausencia de nexo causal

De esta forma, no puede configurarse el segundo elemento de la responsabilidad por falla del servicio: El daño; no puede configurarse el tercer elemento de la responsabilidad que es el nexo causal entre estos y por ello deben negarse las pretensiones de la demanda y condenarse en costas a la parte demandante.

6.3 MUNICIPIO DE ANAPOIMA

Indica este demandado en su alegato de conclusión que no existe algún medio de prueba que brinde certeza de que el daño sufrido por los accionantes haya sido causado por acción u omisión de algunas de las autoridades demandadas.

De las pruebas aportadas no existe alguna que pueda provocar la certeza de que la causa fundamental de los daños causados al inmueble afectado son las eventuales averías del tubo que conduce el agua desde el Municipio de Tena a los municipios de La Mesa y Anapoima, y contrario a ellos, varias de las pruebas demuestran la ocurrencia de constantes lluvias para la época de los hechos, la existencia de cultivos de frutales que favorecen los deslizamientos del terreno y la existencia de diferentes fallas geológicas en la zona; factores que incidieron en los daños que se demandan. Así lo refieren las conclusiones de los expertos, ingenieros DIEGO REYES VELANDIA y ALEXANDER ALARCÓN MARENTES, luego de haber realizado visita al predio de los demandantes.



El dictamen del ingeniero ALEXANDER ALARCÓN MARENTES y conforme a los cálculos realizados por el profesional, se concluye que fue menor el impacto causado por la ruptura de la tubería que conduce agua del Municipio de Tena a La Mesa y Anapoima, que el impacto de la lluvia que se presentó para la época de los hechos en el Municipio de Tena, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad a los accionados, por la ruptura esporádica de la tubería, cuyo impacto no superó las condiciones climáticas del lugar.

A su vez, el ingeniero DIEGO REYES VELANDIA, luego de su exposición reafirma que efectivamente no es posible determinar con plena certeza que el daño causado sea atribuible a la ruptura de la tubería del acueducto de la Empresa Aguas del Tequendama. Aunado a lo anterior, conforme a su criterio técnico, afirma que existen factores como las excesivas lluvias, las fallas geológicas en el terreno y la siembra inadecuada de árboles frutales, que inciden de mayor forma en el daño reclamado.

Dentro de las pruebas aportadas con la demanda se encuentra el Informe Técnico DRTE 432 del 28 de abril de 2015 suscrito por la Corporación Autónoma Regional CAR, cuyo objeto es: "Visita técnica para determinar el grado de afectación y el origen del deslizamiento o movimiento de tierra en el Sector El Cogollo de la Vereda Rosario Alto", documento que en la página 3 indica:

"Se encontró en la zona baja del deslizamiento una tubería de conducción de agua cruda para el acueducto de La Mesa, la cual se encuentra en alto riesgo debido a la presión del terreno"

De dicha afirmación es posible concluir:

1. Que la tubería que conduce el agua del Municipio de Tena a La Mesa y Anapoima se encontraba en la parte inferior del deslizamiento, por lo tanto no fue su ruptura la que provocó el daño.
2. No era el predio el que estaba en riesgo por la ruptura del tubo, sino el tubo el que se encontraba en riesgo por la "presión del terreno"

En la página 4 del informe, haciendo referencia al lugar de los hechos, señala:

(...) "en donde se presentan suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica"

Es decir, el suelo presentaba características erosivas. Significa ello que al tratarse de suelos pocos profundos y ser objeto de siembra de frutales, la simple siembra era un factor de riesgo para el daño causado.

En el folio 5 señala:

"cabe resaltar, que el detonante principal obedece a la ruptura de la tubería y por consiguiente la saturación de agua sobre el material del talud. No obstante, las características físicas y el material que conforma el talud desde la perspectiva estratigráfica, pueden resultar agravantes del proceso y contribuir significativamente en el fenómeno de remoción evidenciado".

Es decir, si en gracia de discusión se aceptara que el detonante fue la ruptura del tubo, es necesario resaltar que las causas del suceso fueron las características geológicas de la zona y las altas lluvias de la época. Ello es confirmado cuando en la página 7 el informe, luego de describir los materiales que componen el suelo, señala que:



"No son materiales que presenten grandes parámetros de resistencia y al ser sometidos a un estado de esfuerzos, describen altas deformaciones" "(...) el área afectada se encuentra dentro de una zona montañosa con excesiva pendiente descendente. Escenario que agudiza las condiciones naturales y somete a /os materiales del talud a elevados estados tensionales"

Otra de las pruebas aportadas con la demanda es el Informe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente de Tena ODAMA, en el que se refiere a la "Situación encontrada" como "(...) Inclinación y caída de árboles frutales y forestales (...) presencia de grietas con una dimensión de decenas de centímetros (...)", es decir que esta dependencia luego de la observación concluye la existencia de agrietamiento en el predio, conclusión reiterada por el ingeniero agrónomo ALFREDO NAVARRETE SUÁREZ, quien claramente estableció: "AGENTE CAUSANTE: Deslizamiento y agrietamiento del predio", agrietamientos que no se originan por derrames de agua sino por movimientos del terreno debido a la presencia de fallas geológicas o remoción en masa por el inadecuado tratamiento en la siembra de frutales.

Estas conclusiones no fueron compartidas por el señor EDUARDO IREGUI, quien en su avalúo (también aportado con la demanda) culpó directamente a la empresa Aguas del Tequendama, de los daños causados por la ruptura de la tubería, señalando que ese fue el factor detonante en el fenómeno de remoción en masa, siendo del caso resaltar que quien emite dicha apreciación es un evaluador de bienes inmuebles, auxiliar de la justicia, quien no tiene conocimiento de geología o topografía, y por lo mismo, no puede determinar la causa del deslizamiento.

Varios de los documentos aportados por los accionados evidencian que el terreno del Municipio de Tena se caracteriza por tener múltiples fallas geológicas en la mayoría de sus veredas, lo que ha ocasionado derrumbamiento de inmuebles y desaparición de vías. También es posible que las constantes y excesivas lluvias que se presentaron en el Municipio de Tena para la época de los hechos fueron causantes de la afectación del predio.

Es decir, no se puede asegurar que la avería ocasional de unas tuberías haya sido la causa fundante de los daños reclamados.

Ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado que para que el daño sea imputable al Estado, no basta con que se haya producido, sino que se hace necesario comprobar que fue una acción u omisión del Estado la causa eficiente del mismo. De manera que para señalar que la causa del suceso que originó el daño fue la ruptura del tubo que conduce el agua del Municipio de Tena a La Mesa y Anapoima, y no la formación geológica que caracteriza al Municipio de Tena, las fuertes lluvias que afectaron el sector, o la siembra inadecuada de especies frutales, debió aportarse prueba irrefutable y cierta de ello; lo que no sucedió en el debate probatorio surtido.

ACTUACIÓN DILIGENTE DE LA EMPRESA AGUAS DEL TEQUENDAMA

Los documentos aportados por las partes evidencian que ante las ocasionales fugas en la tubería del agua que se presentaron en algunos sectores, la Empresa Aguas del Tequendama siempre contó con empleados encargados de realizar la inmediata reparación, una vez reportado el daño, evitando que se generaran consecuencias nocivas para los ciudadanos. También fue probado que, en el presente caso, una vez se presentó la ruptura de la tubería, los mismos vecinos actuaron cerrando el paso del agua, lo que evitó que se causara cualquier perjuicio con el derrame del agua.



Se reitera que la fractura de la tubería no es la causa de los perjuicios alegados por la parte actora, al tiempo que la demandada responsable de la tubería actuó con diligencia y cuidado de forma que pueda surgir su responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda.

Por último, deben declararse probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, en tanto que, si bien el Municipio de Anapoima hace parte de los accionistas de la Empresa Regional Aguas del Tequendama, la directamente llamada a responder por las eventuales es dicha empresa, pues cuenta con personería jurídica.

Además, el Municipio de Anapoima tiene plena confianza en el actuar oportuno y responsable de la empresa.

Deben entonces denegarse las pretensiones de la demanda.

6.4 MUNICIPIO DE TENA

Las pretensiones de la demanda deben denegarse en tanto no se configuran los elementos de la responsabilidad, al tiempo que los demandantes informan en los hechos de la demanda que la tubería del acueducto corresponde al Municipio de Anapoima desde hace más o menos 30 años, siendo operada por la Empresa de Servicios Públicos Aguas del Tequendama, entidad que tiene a su cargo el mantenimiento del Acueducto de Anapoima del Municipio de La Mesa, siendo entonces ajeno el Municipio de Tena a cualquier acto, por omisión o por acción, máxime que las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen su fuente y origen en la Ley 142 de 1994.

Debe entonces aplicarse lo previsto en el Artículo 282 del Código General del Proceso en el sentido de declarar probada cualquier excepción que se halle probada de forma oficiosa.

En el presente caso, el Municipio de Tena no es beneficiario o accionista de la empresa de servicios públicos convocada al proceso, ni tiene a su cargo el mantenimiento o cuidado de la red, de forma que no se puede declarar responsable frente a hechos respecto de los cuales es ajena, por lo que se produce la falta de legitimación

Además de lo anterior, los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, en cuanto que, de acuerdo a los dictámenes arrojados al proceso, es claro que los peritos informaron de manera clara, precisa y correcta, que las causas que originaron fueron la erosión de los terrenos y que llevaron a los daños que informan los demandantes, son causas de la naturaleza, es decir, estamos ante una fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad.

Es claro en este caso que los demandantes no lograron probar la relación nexo causal entre el daño y el origen del mismo, por lo que las pretensiones de la demanda deben denegarse

Finalmente, en caso de que procediera la responsabilidad, la señora CLER MARÍA MARTÍNEZ DE BUITRAGO no puede aspirar a algún tipo de reparación, en cuanto no acredita la legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta que la demanda indica ser la compañera del señor LEOVIGILDO BUITRAGO ALDANA, por lo que para legitimarse en el derecho invocado, era necesario que acreditara la unión marital de hecho en los términos de la Ley de 1990, pues la simple calidad de compañera no es prueba de la convivencia, como lo es el matrimonio que implica la existencia del Registro Civil de Matrimonio.

Es por esto que el legislador al reglamentar la unión marital de hecho estableció tres formas de constitución de la misma para su validez y derechos que esta figura demanda, lo que no se acreditó en el proceso.



7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la empresa de servicios públicos demandada es responsable junto con las entidades territoriales vinculadas al proceso, de los perjuicios derivados de un deslizamiento de tierra ocurrido en el predio de su propiedad y consecuencia de una fuga de agua de la tubería que opera la Empresa Regional Aguas del Tequendama.

El título de imputación que plantea la parte actora es el de falla del servicio por responsabilidad objetiva derivada de la conducción de fluidos, y la falta de vigilancia por parte de los municipios involucrados.

La Empresa Regional Aguas del Tequendama por su parte indica que el daño no puede serle imputado en tanto el deslizamiento es producto de la naturaleza del terreno, la acumulación de agua proveniente de la lluvia y la erosión del terreno provocada por la siembra de árboles de forma antitécnica.

El Municipio de Anapoima y el Municipio de Tena coinciden en que la responsabilidad por los daños producidos por la infraestructura de servicios públicos es atribuible a la empresa operadora de la red, que puede concurrir al proceso de forma autónoma, al tiempo que no han incurrido en falla del servicio.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los eventos en que según se indica en la demanda, se produjo un deslizamiento de tierra en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 166-46629, consecuencia de la ruptura de una tubería de conducción de aguas cuya operación corresponde a la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.

Para resolver el problema jurídico, se analizará el material probatorio allegado al expediente de conformidad con los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que establece el Artículo 90 de la Constitución Política.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL

El hecho dañoso, según se indica en la demanda, consiste en la ruptura o despente de un tramo de la tubería de 8 pulgadas que para la conducción de aguas opera la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. y que se encuentra en un predio aledaño al de los ahora demandantes.

El evento se habría producido entre los días 20 y 30 de enero de 2015, a la altura del predio denominado Monserrate y aledaño al predio denominado Bellavista, este último de propiedad del demandante.

El hecho de la ruptura o despente de la tubería no ha sido objeto de controversia, así como tampoco la ocurrencia del deslizamiento de tierra en el sector, como lo evidencia el Oficio SPISP-047 del 27 de febrero de 2015, mediante el cual casi un mes después de los hechos, la Alcaldía de Tena considera declarar la alerta naranja en el sector y la solicitud de visita urgente de la Unidad Especial para la Gestión del Riesgo de Desastre (UAEGRD).

Obra en el expediente el Informe Técnico DRTE 432 del 28 de abril de 2015 elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, correspondiente a la visita realizada al predio denominado MONSERRATE y con el anotado objetivo de "Visita técnica para determinar el grado de afectación y el origen del deslizamiento o movimiento de tierra en el sector El Cogollo de la vereda Rosario Alto".

De lo anotado en el concepto técnico se destaca el siguiente aparte:

"Cabe resaltar, que el detonante principal obedece a la ruptura de la tubería y por consiguiente la saturación de agua sobre el material del talud. No obstante, las características físicas y el material que conforma el talud desde una perspectiva estratigráfica, pueden resultar agravantes del proceso y contribuir significativamente en el fenómeno de remoción evidenciado."

(...)

"La geología de la zona se caracteriza por pertenecer a la Formación Frontera (KsF= del Grupo Villeta, la cual en su parte superior se compone por afloramientos de lodolita y limolita silíceo-calcárea en capas delgadas; su parte media de lodolita silíceo en capas delgadas y su parte inferior por lodolita calcárea, con capas medias y delgadas de micrita con concreciones de diferentes tamaños. Su leyenda geológica data del periodo Turoniano-Cretácico. (Servicio Geológico Colombiano).

4.2 Descripción del escenario presente



Tal como se evidencia mediante las fotografías No. 1, 2 y 3 del informe de visita, el área afectada corresponde al talud superior de un paso vehicular construido en superficie de rodadura tipo placa huella. Este paso vehicular, comúnmente construido para el tránsito entre veredas, o bien, para el acceso a los predios en zona rural, presenta un tramo de aproximadamente 40 metros entre deterioro, fracturamientos y pérdida de la banca ocasionados por el movimiento.

Adicionalmente, el talud presenta alta densificación en capa vegetal alrededor de los flancos y corona medianamente identificados del desplazamiento (Ver Imagen No. 2). Sobre la pata del talud, donde se encuentra el paso vehicular, se evidencia la acumulación de material removido y depositado, el cual no presenta signos de saturación $\geq 100\%$ que indiquen un mecanismo de falla distinguido como un flujo de lodos.

Cabe resaltar que, las consecuencias del fenómeno de remoción presentado no solo influyen en el paso vehicular, afectan de igual forma las viviendas involucradas dentro del área, teniendo en cuenta que se pueden presentar elevadas señales de inestabilidad del suelo circundante al movimiento.

Otro indicador del proceso físico, obedece al desprendimiento de capa vegetal en el sector de pérdida hasta el depósito de material en el sector de acumulación y la inclinación de árboles en virtud del movimiento masal. El proceso inicia bajo el tramo de tubería defectuosa, lugar que recibe de forma directa la descarga de agua que posteriormente discurre sobre todo el talud; por este motivo, se ratifica la afirmación expresa en el informe de visita, la cual menciona que la corona del desplazamiento inicia en la descarga de agua por la tubería.

La red de conducción presenta considerables indicadores de deterioro, entre ellos la presencia de óxido, unidades para reparación de empalmes y errados anclajes que someten al material a esfuerzos combinados provenientes por el líquido transportado y el suelo alrededor.

(...)

4.3 Descripción del proceso de falla

Según información suministrada mediante la visita técnica del día 9 de abril de 2015, los defectuosos tramos de la red de conducción de agua potable, sumados a una posible baja calidad en el proceso constructivo, ocasionaron que los empates de la tubería o uniones sufrieran rupturas y derramaran el líquido sobre una gran extensión de terreno.

La excesiva carga de agua, incrementó drásticamente la presión hidrostática o presión de poros, ocasionando elevaciones en el nivel del agua subsuperficial que condujeron al material a una inminente liberación de esfuerzos.

Los esfuerzos, dados por la variación de cargas inerciales en virtud del peso del material saturado por efectos de infiltración y como consecuencia la disminución en los parámetros de resistencia, producen excesivas deformaciones y posteriormente la falla al corte, desplazando el material hacia la pata del talud a lo largo de una gran superficie perjudicando simultáneamente el tramo vehicular.

El fenómeno de remoción presentado en el talud se encuentra activo. Pueden existir desplazamientos de material al menor volumen en periodos posteriores a la falla, dadas las condiciones de exposición del material ante agentes exógenos.



Analizando la geometría del deslizamiento, distinguida principalmente por la concavidad que presenta la corona, a partir de la cual, la cabeza se mueve hacia abajo dejando un escarpe semi vertical (Ver imagen No. 3) y posteriormente la superficie superior se inclina hacia atrás en dirección al escarpe, se afirma que el deslizamiento es de tipo rotacional. La velocidad del movimiento se pudo presentar de moderada a alta.

(...)

Teniendo en cuenta el estado que presenta el talud en virtud del proceso de remoción en masa ocurrido, se debe resaltar que aún persiste el riesgo, tanto para las viviendas en cercanía, como para una nueva interrupción del paso vehicular.

El riesgo se presenta dada la exposición del material observado mediante la cicatriz de la falla y los movimientos que se pueden presentar alrededor de la zona por reducción en parámetros de resistencia; los eventos de precipitación y la persistente continuidad de la red de acueducto en el mismo estado que inició la falla, sumados a la geomorfología, siguen siendo detonantes para el fenómeno, que al ocurrir de nuevo, posiblemente alcanzará mayores extensiones de terreno.

V. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES

(...)” (Sc)

De la lectura de este documento, se observa que se atribuye a la fuga de agua de la tubería operada por la demandada el “detonante” del evento ocurrido en el mes de enero de 2015.

Sin embargo, este documento debe ser contrastado con los demás obrantes en el expediente, siendo del caso destacar que el estudio adelantado por la CAR se realizó en un predio distinto al del demandante, mencionándose solamente que es aledaño al del señor Leovigildo Buitrago entre otros.

Los dictámenes periciales rendidos directamente respecto del predio de los accionantes llegaron a las siguientes conclusiones:

DICTAMEN RENDIDO POR EL INGENIERO DIEGO REYES VELANDIA

De lo consignado en este dictamen se destacan los siguientes apartes:

"(...)

Por otra parte, la zona se encuentra alejada del tubo el cual, por información de los dueños, se encuentra a más de 300 metros hacia aguas arriba del predio inspeccionado; a este respecto debe indicarse que en el sector recorrido en sentido hacia la tubería y comprendido entre el predio y el punto hasta donde se realizó el recorrido no se encontraron evidencias de ningún tipo de afectaciones que pudieran relacionarse directamente por vertimientos concentrados de agua como el descrito en el proceso.

Con respecto de lo anterior debe tenerse en cuenta que el evento reportado sucedió hace 8 años, tiempo en el cual procesos como el crecimiento de la vegetación y las actividades agrícolas y su incidencia en las formas del terreno pudieron tener efectos sobre las afectaciones reportadas, con lo cual no resulta fácil asociar cualquier



comportamiento actual al evento, ya que no es claro que las condiciones observadas sean causadas por éste o por otros hechos ocurridos en este periodo.

11.1.3 Evaluación de la Información

El contraste de la información consultada con las condiciones encontradas en la zona inspeccionada permitió determinar lo siguiente:

- *Presencia de suelos que son susceptibles a deslizarse, particularmente en pendientes de alta inclinación.*

No se encontraron rasgos o evidencias que problemas asociados con vertimientos de agua desde la tubería; esta condición puede deberse tanto a cambios en la vegetación y los suelos desde que se presentó el evento, como a que la distancia de la tubería al predio impide que este último pudiera verse afectado por una desconexión del conducto.

- *Las actividades agrícolas que se realizan en estos suelos alteran su estructura, reduciendo necesariamente su resistencia y capacidad portante.*
- *Considerando la fecha en que se presentó el evento, debe considerarse la incidencia de las lluvias extraordinarias que afectaron el país durante el invierno 2010 - 2011, determinado por el Fenómeno de La Niña.*

11.2 Conclusiones

De acuerdo con lo anterior es posible indicar que:

- *Debido a que no hay evidencias de afectaciones por vertimientos concentrados de agua en la zona inspeccionadas, se considera que con la información de la que se dispone no es posible asociar el deslizamiento ocurrido en el predio del señor Leovigildo Buitrago a la desconexión de la tubería de acueducto existente en la zona.*
- *La zona, debido a sus características geológicas y a las altas pendientes del terreno en las áreas rurales, se ha visto afectada en el pasado por deslizamientos de tierra; estos problemas suelen ser detonados por las aguas subterráneas y de escorrentía que afectan la región.*
- *Se considera que el Fenómeno de La Niña de los años 2010 - 2011 tuvo una incidencia notable en el fenómeno de inestabilidad ocurrido, dada la fecha del mismo.*
- *Si bien por su origen los suelos tienen un comportamiento desfavorable por estabilidad de taludes, esa condición se empeora si se realizan actividades agrícolas, particularmente en altas pendientes, debido a la alteración de su estructura natural, porque este factor también incide en los problemas presentados.*

(...)"

DICTAMEN PERICIAL DEL INGENIERO LUIS ALEXANDER ALARCÓN MARENTES

De lo consignado en ese dictamen resulta pertinente citar el siguiente aparte:



"(...)

11.1 Conclusiones:

Dados los eventos de precipitación atmosférica en épocas de invierno en la región del Tequendama, se han presentado deslizamientos de tierra acentuadamente en Tena, Municipio en el cual la mayoría de las empresas de acueducto y asociaciones de usuarios hacen su captación debido a su riqueza hídrica.

Tales deslizamientos son calificados por la comunidad aledaña a los sitios por donde cruzan las redes de transporte de agua cruda, como las consecuencias por el colapso de dichas infraestructuras, ya que tanto las presiones como los caudales manejados por las mismas, generan socavaciones, cárcavas, remociones en masa, etc.

Existen varios documentos técnicos elaborados por entidades competentes dentro de los cuales se cuenta INGEOMINAS en donde expresan que el municipio de Tena tiene una gran afectación por fallas geológicas, que crean las afectaciones descritas anteriormente.

No obstante a lo anterior, con el fin de desvirtuar las creencias de la comunidad afectada, se presenta el siguiente comparativo entre el caudal de agua lluvia que se presenta normalmente en el municipio de Tena, versus el caudal que puede llegar a drenar una tubería de aducción completamente rota con las especificaciones específicas de la red de aducción del municipio de Anapoima.

Para ello, tomando como referencia el estudio denominado "ESTUDIOS Y DISEÑOS ACUEDUCTO REGIONAL RURAL (INCLUYE PTAP) MUNICIPIOS DE TENA Y LA MESA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA" liderado por las Empresas. Públicas de Cundinamarca EPC bajo CONTRATO EPC-PDA-C-129-2015 el cual muestra las curvas IDF calculadas para el municipio de Tena, herramienta básica para calcular el caudal de agua que genera un evento de lluvia en un periodo de 30 minutos. Para conocer el área aferente al predio afectado, mediante Google Earth calculamos tal superficie así:

(...)

Los cálculos son los siguientes:

Como conclusión, se observa que mientras un evento de lluvia genera un caudal de 235,36 LPS, la rotura de la tubería de aducción del municipio de Anapoima genera un caudal de 146 LPS, es decir que un evento de lluvia es más nocivo que la rotura del citado tubo.

Lo anterior se hace más ilógico, dado que la distancia del predio del demandante a la tubería es cercano a los 300 metros medidos en sentido horizontal y a simple vista se observa en Google Earth que el punto afectado se sale de la cuenca o zona de afectación por escurrimiento de agua lluvia."

Si bien la parte actora manifestó su objeción frente a estos dictámenes señalando que los peritos sólo se enfocaron en el área del desprendimiento, pero no recorrieron o realizaron un examen exhaustivo a la tubería, la calidad en que está construida, la infraestructura de la misma, de esto no se le indicó con claridad al Despacho.



Ello quiere decir que no se presentó alguna objeción frente a los dictámenes en el sentido de que estuviera alguno de ellos afectado de error en tanto no se precisó alguno ni se intentó probatoriamente desvirtuarlos.

De la confrontación de los medios de prueba enunciados, se tiene que el primero de ellos, elaborado por la CAR no se realizó en el predio del demandante sino en uno cercano por el que parte de la tubería de propiedad de la demandada discurre y en el que se habría producido la ruptura.

Los dos dictámenes realizados sobre el predio del demandante evidenciaron la ocurrencia del deslizamiento, pero no se indica aporta medio de prueba que acredite la inequívoca relación de causalidad entre el desempate de la tubería con la correspondiente fuga de agua y el daño sufrido por el predio del actor.

En efecto, no está demostrado técnicamente que el evento correspondiente al desempate de la tubería haya liberado suficiente cantidad de agua para saturar el terreno haciéndole perder la estabilidad en el sector correspondiente al predio del accionante.

Los estudios aportados dieron cuenta de la naturaleza del terreno con susceptible a la inestabilidad, de forma que el riesgo de deslizamiento o remoción es permanente, más en cuanto se han intervenido para la agricultura sin que se demuestre que ello se hubiese hecho de forma técnica y atendiendo tal condición.

Se tiene entonces como conclusión que si bien está demostrado que tanto en el predio Monserrate como en el predio del demandante se produjo un deslizamiento del terreno, no está demostrado que la causa del mismo sea común para ambas situaciones, pues la distancia (unos 300 metros lineales) y la ausencia de prueba de que la saturación de agua del terreno de propiedad de la parte actora tuviera su origen en el desempate de la tubería operada por la sociedad prestadora de servicios públicos ahora demandada, impide tener certeza de que el nexo causal obedezca al propuesto por la parte actora.

Incluso bajo el régimen de responsabilidad objetiva por la actividad peligrosa que supone la conducción de fluidos como el agua a presión propio de un sistema de acueducto, en el presente caso no está demostrado que la tubería pasara por el predio de la parte actora ni que el daño se hubiere producido en su proximidad, con la cercanía necesaria para que fuera la causa del daño.

Debe destacarse que respecto del predio particular de los demandantes, la causa del daño fue resaltada la pericia como provocado por las lluvias, dada la cantidad de agua necesaria para producirlo.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el nexo causal frente a lo ocurrido en el terreno del demandante no puede tenerse por demostrado.

8.3.2 ACERCA DEL DAÑO

Si bien en el presente caso se demostró la afectación del predio del demandante con el consecuente deterioro de los frutales y otras formas de vegetación allí plantadas, no puede tenerse este como antijurídico en tanto no se acreditó que derivara de la conducta de las demandadas.

8.3 CASO CONCRETO

Se resuelve en el presente caso el problema jurídico en el sentido de no tener por acreditada la estructuración de la totalidad de los elementos que configuran la responsabilidad



patrimonial del Estado en cabeza de las entidades demandadas, en tanto no se demostró que el deslizamiento de tierra producido en el terreno del actor fuera consecuencia directa de la fuga de agua producto del desempate de la tubería operada por la sociedad demandada a la altura del predio denominado "Monserrate".

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

8.4 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554⁴ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

8.5 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

⁴ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁵:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84bc00e6ab5472745bb45728600791e1311a51d3d3f5191c4acc62890a3e3b87

Documento generado en 16/04/2021 09:47:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN